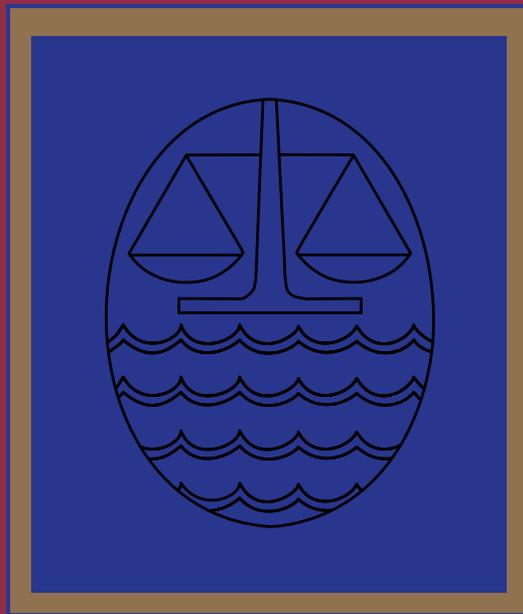


Boletín No. 73

Derecho del Mar



*División de Asuntos Oceánicos
y del Derecho del Mar
Oficina de Asuntos Jurídicos*



Naciones Unidas

División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar

Oficina de Asuntos Jurídicos

Derecho *del Mar*



Boletín No. 73



Naciones Unidas

Nueva York, 2011

NOTA

Las denominaciones empleadas en esta publicación y la forma en que aparecen presentados los datos que contiene no implican, de parte de la Secretaría de las Naciones Unidas, juicio alguno sobre la condición jurídica de países, territorios, ciudades o zonas, o de sus autoridades, ni respecto de la delimitación de sus fronteras.

*

La publicación en el *Boletín* de información relativa a acontecimientos relacionados con el derecho del mar que tienen su origen en medidas y decisiones adoptadas por los Estados no entraña el reconocimiento por parte de las Naciones Unidas de la validez de esas medidas y decisiones.

*

Se autoriza la reproducción, parcial o total, de cualquier información contenida en el *Boletín*, a condición de que se mencione la fuente.

ISBN 978-92-1-333438-6

ÍNDICE

Página

I. CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

Situación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, del Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención y del Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios	
1. Cuadro recapitulativo del estado de la Convención y de los Acuerdos conexos, al 31 de julio de 2010	1
2. Listas cronológicas de las ratificaciones de la Convención y los Acuerdos conexos y de las adhesiones y sucesiones a dichos instrumentos, al 31 julio de 2010	
a) La Convención	9
b) Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención	11
c) Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios.	13
II. INFORMACIÓN JURÍDICA RELACIONADA CON LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR	
B. Legislación nacional	
1. Vanuatu	
a) Ley sobre zonas marítimas No. 06, de 2010	15
b) Ley sobre zonas marítimas [CAP 138] – Enmienda al Anexo – Ordenanza No. 81, de 2009	24
2. Líbano	
Informe relativo a la delimitación del límite meridional de la zona económica exclusiva del Líbano, 2010	41
B. Tratados bilaterales	
Trinidad y Tabago y Granada: Tratado entre la República de Trinidad y Tabago y Granada relativo a la delimitación de zonas marítimas y submarinas, 21 de abril de 2010	44
III. COMUNICACIONES DE LOS ESTADOS	
República Democrática del Congo: Nota verbal de fecha 14 de junio de 2010	49

III. OTRAS INFORMACIONES RELACIONADAS
CON EL DERECHO DEL MAR

A.	Resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad relativas a la situación en Somalia	
	Resolución 1918 (2010), aprobada por el Consejo de Seguridad en su 6301a. sesión, celebrada el 27 de abril de 2010	51
B.	Cuadro de reclamaciones de jurisdicción marítima (al 31 de julio de 2010) .	53

I. CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

Situación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, del Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención y del Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios

1. CUADRO RECAPITULATIVO DEL ESTADO DE LA CONVENCIÓN Y DE LOS ACUERDOS CONEXOS, AL 31 DE JULIO DE 2010

El presente cuadro consolidado, que brinda una información rápida y no oficial de referencia en relación con la participación en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y los dos Acuerdos de aplicación, ha sido elaborado por la División de Asuntos Oceánicos y de Derecho del Mar de la Oficina de Asuntos Jurídicos. Para la información oficial sobre la situación de dichos tratados se ruega consultar la publicación titulada Multilateral Treaties Deposited with the Secretary-General (<http://untreaty.un.org/>). El símbolo indica que se formuló una declaración en el momento de la firma, en el momento de la ratificación o adhesión o en un momento posterior, o que se confirmaron las declaraciones en caso de sucesión. Un icono doble () indica que el Estado formuló dos declaraciones. La abreviatura (cf) indica una confirmación formal; (a) una adhesión; (s) una sucesión; (fd) una firma definitiva; (p) el consentimiento en obligarse; y (ps) un procedimiento simplificado.

Los Estados que no son miembros de las Naciones Unidas se indican en letra cursiva. Las filas sombreadas corresponden a Estados sin litoral.

Estado o entidad	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (en vigor desde el 16 de noviembre de 1994)			Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención (en vigor desde el 28 de julio de 1996)		Acuerdo sobre las poblaciones de peces (en vigor desde el 11 de diciembre de 2001)		
	Firma (día/mes/año)	Ratificación/adhesión (día/mes/año)	Declaración	Firma (día/mes/año)	Ratificación/adhesión (día/mes/año)	Firma (día/mes/año)	Ratificación/adhesión (día/mes/año)	Declaración
TOTALES	157 (<input type="checkbox"/> 34)	160	72	79	138	59 (<input type="checkbox"/> 5)	77	33
Afganistán	18/03/83							
Albania		23/06/03 (a)			23/06/03 (p)			
Alemania		14/10/94 (a)	<input type="checkbox"/>	29/07/94	14/10/94	28/08/96	19/12/03	<input type="checkbox"/>
Andorra								
Angola	10/12/82 <input type="checkbox"/>	05/12/90						
Antigua y Barbuda	07/02/83	02/02/89						
Arabia Saudita	07/12/84	24/04/96	<input type="checkbox"/>		24/04/96 (p)			
Argelia	10/12/82 <input type="checkbox"/>	11/06/96	<input type="checkbox"/>	29/07/94	11/06/96 (p)			

Estado o entidad	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (en vigor desde el 16 de noviembre de 1994)			Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención (en vigor desde el 28 de julio de 1996)			Acuerdo sobre las poblaciones de peces (en vigor desde el 11 de diciembre de 2001)			
	Firma (día/mes/año)	Ratificación/adhesión (día/mes/año)	Declaración	Firma (día/mes/año)	Ratificación/adhesión (día/mes/año)	Firma (día/mes/año)	Ratificación/adhesión (día/mes/año)	Firma (día/mes/año)	Ratificación/adhesión (día/mes/año)	Declaración
Argentina	05/10/84 ☐	01/12/95	☐	29/07/94	01/12/95	04/12/95		04/12/95		
Armenia		09/12/02 (a)			09/12/02 (a)					
Australia	10/12/82	05/10/94	☐	29/07/94	05/10/94	04/12/95	23/12/99	04/12/95	23/12/99	
Austria	10/12/82	14/07/95	☐	29/07/94	14/07/95	27/06/96	19/12/03	27/06/96	19/12/03	☐
Azerbaijón										
Bahamas	10/12/82	29/07/83		29/07/94	28/07/95 (ps)		16/01/97 (a)		16/01/97 (a)	
Bahrein	10/12/82	30/05/85								
Bangladesh	10/12/82	27/07/01	☐☐		27/07/01 (a)	04/12/95		04/12/95		
Barbados	10/12/82	12/10/93		15/11/94	28/07/95 (ps)		22/09/00 (a)		22/09/00 (a)	
Belarús	10/12/82 ☐	30/08/06	☐		30/08/06 (a)					
Bélgica	05/12/84 ☐	13/11/98	☐	29/07/94	13/11/98 (p)	03/10/96	19/12/03	03/10/96	19/12/03	☐
Belize	10/12/82	13/08/83			21/10/94 (fo)	04/12/95		04/12/95	14/07/05	
Benin	30/08/83	16/10/97			16/10/97 (p)					
Bhután	10/12/82									
Bolivia	27/11/84 ☐	28/04/95			28/04/95 (p)					
Bosnia y Herzegovina		12/01/94 (s)								
Botswana	05/12/84	02/05/90			31/01/05 (a)					
Brasil	10/12/82 ☐	22/12/88	☐	29/07/94	25/10/07	04/12/95	08/03/00	04/12/95	08/03/00	
Brunei Darussalam	05/12/84	05/11/96			05/11/96 (p)					
Bulgaria	10/12/82	15/05/96			15/05/96 (a)		13/12/06 (a)		13/12/06 (a)	☐
Burkina Faso	10/12/82	25/01/05		30/11/94	25/01/05 (p)	15/10/96		15/10/96		
Burundi	10/12/82									
Cabo Verde	10/12/82 ☐	10/08/87	☐	29/07/94						
Camboya	01/07/83									
Camerún	10/12/82	19/11/85		24/05/95	28/08/02					
Canadá	10/12/82	07/11/03	☐	29/07/94	07/11/03	04/12/95	03/08/99	04/12/95	03/08/99	☐
Chad	10/12/82	14/08/09			14/08/09 (p)					

Chile	10/12/82	25/08/97				25/08/97 (a)			
China	10/12/82	07/06/96			29/07/94	07/06/96 (p)	06/11/96		
Chipre	10/12/82	12/12/88			01/11/94	27/07/95		25/09/02 (a)	
Colombia	10/12/82								
Comoras	06/12/84	21/06/94							
Congo	10/12/82								
Costa Rica	10/12/82	21/09/92				20/09/01 (a)		18/06/01 (a)	
Côte d'Ivoire	10/12/82	26/03/84			25/11/94	28/07/95 (ps)	24/01/96		
Croacia		05/04/95 (s)				05/04/95 (p)			
Cuba	10/12/82	15/08/84				17/10/02 (a)			
Dinamarca	10/12/82	16/11/04			29/07/94	16/11/04	27/06/96	19/12/03	
Djibouti	10/12/82	08/10/91							
Dominica	28/03/83	24/10/91							
Ecuador									
Egipto	10/12/82	26/08/83			22/03/95		05/12/95		
El Salvador	05/12/84								
Emiratos Árabes Unidos	10/12/82								
Eritrea									
Eslovaquia	28/05/93	08/05/96			14/11/94	08/05/96		06/11/08 (a)	
Eslovenia		16/06/95 (s)			19/01/95	16/06/95		15/06/06 (a)	
España	04/12/84	15/01/97			29/07/94	15/01/97	03/12/96	19/12/03	
Estados Unidos de América					29/07/94		04/12/95	21/08/96	
Estonia		26/08/05 (a)				26/08/05 (a)		07/08/06 (a)	
Etiopía	10/12/82								
ex República Yugoslava de Macedonia		19/08/94 (s)				19/08/94 (p)			
Federación de Rusia	10/12/82	12/03/97				12/03/97 (a)	04/12/95	04/08/97	
Fiji	10/12/82	10/12/82			29/07/94	28/07/95	04/12/95	12/12/96	
Filipinas	10/12/82	08/05/84			15/11/94	23/07/97	30/08/96		
Finlandia	10/12/82	21/06/96			29/07/94	21/06/96	27/06/96	19/12/03	
Francia	10/12/82	11/04/96			29/07/94	11/04/96	04/12/96	19/12/03	
Gabón	10/12/82	11/03/98			04/04/95	11/03/98 (p)	07/10/96		

Estado o entidad	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (en vigor desde el 16 de noviembre de 1994)			Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención (en vigor desde el 28 de julio de 1996)			Acuerdo sobre las poblaciones de peces (en vigor desde el 11 de diciembre de 2001)			
	Firma (día/mes/año)	Ratificación/adhesión (día/mes/año)	Declaración	Firma (día/mes/año)	Ratificación/adhesión (día/mes/año)	Firma (día/mes/año)	Ratificación/adhesión (día/mes/año)	Firma (día/mes/año)	Ratificación/adhesión (día/mes/año)	Declaración
Gambia	10/12/82	22/05/84								
Georgia		21/03/96 (a)			21/03/96 (p)					
Ghana	10/12/82	7/06/83	☐							
Granada	10/12/82	25/04/91		14/11/94	28/07/95 (ps)					
Grecia	10/12/82 ☐	21/07/95	☐	29/07/94	21/07/95	27/06/96	19/12/03			☐
Guatemala	08/07/83	11/02/97	☐		11/02/97 (p)					
Guinea	04/10/84 ☐	06/09/85		26/08/94	28/07/95 (ps)		16/09/05 (a)			
Guinea-Bissau	10/12/82	25/08/86	☐			04/12/95				
Guinea Ecuatorial	30/01/84	21/07/97	☐		21/07/97 (p)					
Guyana	10/12/82	16/11/93			25/09/08 (a)					
Haití	10/12/82	31/07/96			31/07/96 (p)					
Honduras	10/12/82	05/10/93	☐		28/07/03 (a)					
Hungría	10/12/82	05/02/02	☐		05/02/02 (a)					
India	10/12/82	29/06/95	☐	29/07/94	29/06/95		19/08/03 (a)			☐
Indonesia	10/12/82	03/02/86		29/07/94	02/06/00	04/12/95	28/09/09			
Irán (República Islámica del)	10/12/82 ☐						17/04/98 (a)			
Iraq	10/12/82 ☐	30/07/85								
Irlanda	10/12/82	21/06/96	☐	29/07/94	21/06/96	27/06/96	19/12/03			☐
Islandia	10/12/82	21/06/85	☐	29/07/94	28/07/95 (ps)	04/12/95	14/02/97			
Islas Cook	10/12/82	15/02/95			15/02/95 (a)		01/04/99 (a)			
Islas Marshall		09/08/91 (a)				04/12/95	19/03/03			
Islas Salomón	10/12/82	23/06/97			23/06/97 (p)		13/02/97 (a)			
Israel						04/12/95				
Italia	07/12/84 ☐	13/01/95	☐☐	29/07/94	13/01/95	27/06/96	19/12/03			☐
Jamahiriyá Árabe Libia	03/12/84									
Jamaica	10/12/82	21/03/83		29/07/94	28/07/95 (ps)	04/12/95				
Japón	07/02/83	20/06/96		29/07/94	20/06/96	19/11/96	07/08/06			

Estado o entidad	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (en vigor desde el 16 de noviembre de 1994)			Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención (en vigor desde el 28 de julio de 1996)		Acuerdo sobre las poblaciones de peces (en vigor desde el 11 de diciembre de 2001)		
	Firma (día/mes/año)	Ratificación/adhesión (día/mes/año)	Declaración	Firma (día/mes/año)	Ratificación/adhesión (día/mes/año)	Firma (día/mes/año)	Ratificación/adhesión (día/mes/año)	Declaración
Nauru	10/12/82	23/01/96			23/01/96 (p)		10/01/97 (a)	
Nepal	10/12/82	02/11/98			02/11/98 (p)			
Nicaragua	09/12/84 ☐	03/05/00	☐		03/05/00 (p)			
Níger	10/12/82							
Nigeria	10/12/82	14/08/86		25/10/94	28/07/95 (ps)		02/11/09(a)	
Niue	05/12/84	11/10/06			11/10/06 (p)	04/12/95	11/10/06	
Noruega	10/12/82	24/06/96	☐		24/06/96 (a)	04/12/95	30/12/96	☐
Nueva Zelandia	10/12/82	19/07/96		29/07/94	19/07/96	04/12/95	18/04/01	
Omán	01/07/83 ☐	17/08/89	☐		26/02/97 (a)			
Países Bajos	10/12/82	28/06/96	☐	29/07/94	28/06/96	28/06/96 ☐	19/12/03	☐
Pakistán	10/12/82	26/02/97	☐	10/08/94	26/02/97 (p)	15/02/96		
Palau		30/09/96 (a)	☐		30/09/96 (p)		26/03/08 (a)	
Panamá	10/12/82	01/07/96	☐		01/07/96 (p)		16/12/08 (a)	
Papua Nueva Guinea	10/12/82	14/01/97			14/01/97 (p)	04/12/95	04/06/99	
Paraguay	10/12/82	26/09/86		29/07/94	10/07/95			
Perú								
Polonia	10/12/82	13/11/98		29/07/94	13/11/98 (p)		14/03/06 (a)	☐
Portugal	10/12/82	03/11/97	☐	29/07/94	03/11/97	27/06/96	19/12/03	☐
Qatar	27/11/84 ☐	09/12/02			09/12/02 (p)			
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte		25/07/97 (a)	☐☐	29/07/94	25/07/97	04/12/95	10/12/01 19/12/03 ¹	☐☐
República Árabe Siria								
República Centroafricana	04/12/84	10/07/09			10/07/09 (p)			
República Checa	22/02/93	21/06/96	☐	16/11/94	21/06/96		19/03/07 (a)	
República de Corea	14/03/83	29/01/96	☐	07/11/94	29/01/96	26/11/96	01/02/08	
República Democrática del Congo	22/08/83	17/02/89						
República Democrática Popular Lao	10/12/82	05/06/98		27/10/94	05/06/98 (p)			

Estado o entidad	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (en vigor desde el 16 de noviembre de 1994)			Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención (en vigor desde el 28 de julio de 1996)		Acuerdo sobre las poblaciones de peces (en vigor desde el 11 de diciembre de 2001)		
	Firma (día/mes/año)	Ratificación/adhesión (día/mes/año)	Declaración	Firma (día/mes/año)	Ratificación/adhesión (día/mes/año)	Firma (día/mes/año)	Ratificación/adhesión (día/mes/año)	Declaración
Tonga		02/08/95 (a)				04/12/95	31/07/96	
Trinidad y Tabago	10/12/82	25/04/86	<input type="checkbox"/>	10/10/94	28/07/95 (ps)		13/09/06 (a)	
Túnez	10/12/82	24/04/85	<input type="checkbox"/>	15/05/95	24/05/02			
Turkmenistán								
Turquía								
Tuvalu	10/12/82	09/12/02			09/12/02 (p)		20/02/08 (a)	
Ucrania	10/12/82 <input type="checkbox"/>	26/07/99	<input type="checkbox"/>	28/02/95	26/07/99	04/12/95	27/02/03	
Uganda	10/12/82	09/11/90		09/08/94	28/07/95 (ps)	10/10/96		
Unión Europea	07/12/84 <input type="checkbox"/>	01/04/98 (cf)	<input type="checkbox"/>	29/07/94	01/04/98 (cf)	27/06/96 <input type="checkbox"/>	19/12/03	<input type="checkbox"/>
Uruguay	10/12/82 <input type="checkbox"/>	10/12/92	<input type="checkbox"/>	29/07/94	07/08/07	16/01/96 <input type="checkbox"/>	10/09/99	<input type="checkbox"/>
Uzbekistán								
Vanuatu	10/12/82	10/08/99		29/07/94	10/08/99 (p)	23/07/96		
Venezuela (República Bolivariana de)								
Viet Nam	10/12/82	25/07/94	<input type="checkbox"/>		27/04/06 (a)			
Yemen	10/12/82 <input type="checkbox"/>	21/07/87	<input type="checkbox"/>					
Zambia	10/12/82	07/03/83		13/10/94	28/07/95 (ps)			
Zimbabwe	10/12/82	24/02/93		28/10/94	28/07/95 (ps)			
TOTALES	157 (<input type="checkbox"/> 34)	160	72	79	138	59 (<input type="checkbox"/> 5)	77	33

2. LISTAS CRONOLÓGICAS DE LAS RATIFICACIONES DE LA CONVENCIÓN Y LOS ACUERDOS CONEXOS Y DE LAS ADHESIONES Y SUCESIONES A DICHS INSTRUMENTOS, AL 31 DE JULIO DE 2010

a) *La Convención*

1. Fiji (10 de diciembre de 1982)
2. Zambia (7 de marzo de 1983)
3. México (18 de marzo de 1983)
4. Jamaica (21 de marzo de 1983)
5. Namibia (18 de abril de 1983)
6. Ghana (7 de junio de 1983)
7. Bahamas (29 de julio de 1983)
8. Belice (13 de agosto de 1983)
9. Egipto (26 de agosto de 1983)
10. Côte d'Ivoire (26 de marzo de 1984)
11. Filipinas (8 de mayo de 1984)
12. Gambia (22 de mayo de 1984)
13. Cuba (15 de agosto de 1984)
14. Senegal (25 de octubre de 1984)
15. Sudán (23 de enero de 1985)
16. Santa Lucía (27 de marzo de 1985)
17. Togo (16 de abril de 1985)
18. Túnez (24 de abril de 1985)
19. Bahrein (30 de mayo de 1985)
20. Islandia (21 de junio de 1985)
21. Malí (16 de julio de 1985)
22. Iraq (30 de julio de 1985)
23. Guinea (6 de septiembre de 1985)
24. República Unida de Tanzania (30 de septiembre de 1985)
25. Camerún (19 de noviembre de 1985)
26. Indonesia (3 de febrero de 1986)
27. Trinidad y Tabago (25 de abril de 1986)
28. Kuwait (2 de mayo de 1986)
29. Nigeria (14 de agosto de 1986)
30. Guinea-Bissau (25 de agosto de 1986)
31. Paraguay (26 de septiembre de 1986)
32. Yemen (21 de julio de 1987)
33. Cabo Verde (10 de agosto de 1987)
34. Santo Tomé y Príncipe (3 de noviembre de 1987)
35. Chipre (12 de diciembre de 1988)
36. Brasil (22 de diciembre de 1988)
37. Antigua y Barbuda (2 de febrero de 1989)
38. República Democrática del Congo (17 de febrero de 1989)
39. Kenya (2 de marzo de 1989)
40. Somalia (24 de julio de 1989)
41. Omán (17 de agosto de 1989)
42. Botswana (2 de mayo de 1990)
43. Uganda (9 de noviembre de 1990)
44. Angola (5 de diciembre de 1990)
45. Granada (25 de abril de 1991)
46. Micronesia (Estados Federados de) (29 de abril de 1991)
47. Islas Marshall (9 de agosto de 1991)
48. Seychelles (16 de septiembre de 1991)
49. Djibouti (8 de octubre de 1991)
50. Dominica (24 de octubre de 1991)
51. Costa Rica (21 de septiembre de 1992)
52. Uruguay (10 de diciembre de 1992)
53. Saint Kitts y Nevis (7 de enero de 1993)
54. Zimbabwe (24 de febrero de 1993)
55. Malta (20 de mayo de 1993)
56. San Vicente y las Granadinas (1° de octubre de 1993)
57. Honduras (5 de octubre de 1993)
58. Barbados (12 de octubre de 1993)
59. Guyana (16 de noviembre de 1993)
60. Bosnia y Herzegovina (12 de enero de 1994)
61. Comoras (21 de junio de 1994)
62. Sri Lanka (19 de julio de 1994)

63. Viet Nam (25 de julio de 1994)
64. ex República Yugoslava de Macedonia (19 de agosto de 1994)
65. Australia (5 de octubre de 1994)
66. Alemania (14 de octubre de 1994)
67. Mauricio (4 de noviembre de 1994)
68. Singapur (17 de noviembre de 1994)
69. Sierra Leona (12 de diciembre de 1994)
70. Líbano (5 de enero de 1995)
71. Italia (13 de enero de 1995)
72. Islas Cook (15 de febrero de 1995)
73. Croacia (5 de abril de 1995)
74. Bolivia (28 de abril de 1995)
75. Eslovenia (16 de junio de 1995)
76. India (29 de junio de 1995)
77. Austria (14 de julio de 1995)
78. Grecia (21 de julio de 1995)
79. Tonga (2 de agosto de 1995)
80. Samoa (14 de agosto de 1995)
81. Jordania (27 de noviembre de 1995)
82. Argentina (1º de diciembre de 1995)
83. Nauru (23 de enero de 1996)
84. República de Corea (29 de enero de 1996)
85. Mónaco (20 de marzo de 1996)
86. Georgia (21 de marzo de 1996)
87. Francia (11 de abril de 1996)
88. Arabia Saudita (24 de abril de 1996)
89. Eslovaquia (8 de mayo de 1996)
90. Bulgaria (15 de mayo de 1996)
91. Myanmar (21 de mayo de 1996)
92. China (7 de junio de 1996)
93. Argelia (11 de junio de 1996)
94. Japón (20 de junio de 1996)
95. República Checa (21 de junio de 1996)
96. Finlandia (21 de junio de 1996)
97. Irlanda (21 de junio de 1996)
98. Noruega (24 de junio de 1996)
99. Suecia (25 de junio de 1996)
100. Países Bajos (28 de junio de 1996)
101. Panamá (1º de julio de 1996)
102. Mauritania (17 de julio de 1996)
103. Nueva Zelandia (19 de julio de 1996)
104. Haití (31 de julio de 1996)
105. Mongolia (13 de agosto de 1996)
106. Palau (30 de septiembre de 1996)
107. Malasia (14 de octubre de 1996)
108. Brunei Darussalam (5 de noviembre de 1996)
109. Rumania (17 de diciembre de 1996)
110. Papua Nueva Guinea (14 de enero de 1997)
111. España (15 de enero de 1997)
112. Guatemala (11 de febrero de 1997)
113. Pakistán (26 de febrero de 1997)
114. Federación de Rusia (12 de marzo de 1997)
115. Mozambique (13 de marzo de 1997)
116. Islas Salomón (23 de junio de 1997)
117. Guinea Ecuatorial (21 de julio de 1997)
118. Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (25 de julio de 1997)
119. Chile (25 de agosto de 1997)
120. Benin (16 de octubre de 1997)
121. Portugal (3 de noviembre de 1997)
122. Sudáfrica (23 de diciembre de 1997)
123. Gabón (11 de marzo de 1998)
124. Comunidad Europea (1º de abril de 1998)
125. República Democrática Popular Lao (5 de junio de 1998)
126. Suriname (9 de julio de 1998)
127. Nepal (2 de noviembre de 1998)
128. Bélgica (13 de noviembre de 1998)
129. Polonia (13 de noviembre de 1998)
130. Ucrania (26 de julio de 1999)
131. Vanuatu (10 de agosto de 1999)
132. Nicaragua (3 de mayo de 2000)
133. Maldivas (7 de septiembre de 2000)
134. Luxemburgo (5 de octubre de 2000)
135. Serbia (12 de marzo de 2001)
136. Bangladesh (27 de julio de 2001)
137. Madagascar (22 de agosto de 2001)
138. Hungría (5 de febrero de 2002)

- | | |
|--|---|
| 139. Armenia (9 de diciembre de 2002) | 150. Belarús (30 de agosto de 2006) |
| 140. Qatar (9 de diciembre de 2002) | 151. Niue (11 de octubre de 2006) |
| 141. Tuvalu (9 de diciembre de 2002) | 152. Montenegro (23 de octubre de 2006) |
| 142. Kiribati (24 de febrero de 2003) | 153. Moldova (6 de febrero de 2007) |
| 143. Albania (23 de junio de 2003) | 154. Lesotho (31 de mayo de 2007) |
| 144. Canadá (7 de noviembre de 2003) | 155. Marruecos (31 de mayo de 2007) |
| 145. Lituania (12 de noviembre de 2003) | 156. Congo (9 de julio de 2008) |
| 146. Dinamarca (16 de noviembre de 2004) | 157. Liberia (25 de septiembre de 2008) |
| 147. Letonia (23 de diciembre de 2004) | 158. Suiza (1º de mayo de 2009) |
| 148. Burkina Faso (25 de enero de 2005) | 159. República Dominicana (10 de julio de 2009) |
| 149. Estonia (26 de agosto de 2005) | 160. Chad (14 de agosto de 2009) |

b) Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención

- | | |
|---|---|
| 1. Kenya (29 de julio de 1994) | 23. Barbados (28 de julio de 1995) |
| 2. ex República Yugoslava de Macedonia (19 de agosto de 1994) | 24. Côte d'Ivoire (28 de julio de 1995) |
| 3. Australia (5 de octubre de 1994) | 25. Fiji (28 de julio de 1995) |
| 4. Alemania (14 de octubre de 1994) | 26. Granada (28 de julio de 1995) |
| 5. Belice (21 de octubre de 1994) | 27. Guinea (28 de julio de 1995) |
| 6. Mauricio (4 de noviembre de 1994) | 28. Islandia (28 de julio de 1995) |
| 7. Singapur (17 de noviembre de 1994) | 29. Jamaica (28 de julio de 1995) |
| 8. Sierra Leona (12 de diciembre de 1994) | 30. Namibia (28 de julio de 1995) |
| 9. Seychelles (15 de diciembre de 1994) | 31. Nigeria (28 de julio de 1995) |
| 10. Líbano (5 de enero de 1995) | 32. Sri Lanka (28 de julio de 1995) |
| 11. Italia (13 de enero de 1995) | 33. Togo (28 de julio de 1995) |
| 12. Islas Cook (15 de febrero de 1995) | 34. Trinidad y Tabago (28 de julio de 1995) |
| 13. Croacia (5 de abril de 1995) | 35. Uganda (28 de julio de 1995) |
| 14. Bolivia (28 de abril de 1995) | 36. Serbia (28 de julio de 1995)* |
| 15. Eslovenia (16 de junio de 1995) | 37. Zambia (28 de julio de 1995) |
| 16. India (29 de junio de 1995) | 38. Zimbabwe (28 de julio de 1995) |
| 17. Paraguay (10 de julio de 1995) | 39. Tonga (2 de agosto de 1995) |
| 18. Austria (14 de julio de 1995) | 40. Samoa (14 de agosto de 1995) |
| 19. Grecia (21 de julio de 1995) | 41. Micronesia (Estados Federados de) (6 de septiembre de 1995) |
| 20. Senegal (25 de julio de 1995) | 42. Jordania (27 de noviembre de 1995) |
| 21. Chipre (27 de julio de 1995) | 43. Argentina (1º de diciembre de 1995) |
| 22. Bahamas (28 de julio de 1995) | 44. Nauru (23 de enero de 1996) |

* Para más detalles, véase el capítulo XXI de la publicación titulada *Multilateral Treaties deposited with the Secretary-General*. <http://untreaty.un.org/ENGLISH/bible/englishinternetbible/partI/chapterXXI/treaty9.asp>

45. República de Corea (29 de enero de 1996)
46. Mónaco (20 de marzo de 1996)
47. Georgia (21 de marzo de 1996)
48. Francia (11 de abril de 1996)
49. Arabia Saudita (24 de abril de 1996)
50. Eslovaquia (8 de mayo de 1996)
51. Bulgaria (15 de mayo de 1996)
52. Myanmar (21 de mayo de 1996)
53. China (7 de junio de 1996)
54. Argelia (11 de junio de 1996)
55. Japón (20 de junio de 1996)
56. República Checa (21 de junio de 1996)
57. Finlandia (21 de junio de 1996)
58. Irlanda (21 de junio de 1996)
59. Noruega (24 de junio de 1996)
60. Suecia (25 de junio de 1996)
61. Malta (26 de junio de 1996)
62. Países Bajos (28 de junio de 1996)
63. Panamá (1º de julio de 1996)
64. Mauritania (17 de julio de 1996)
65. Nueva Zelanda (19 de julio de 1996)
66. Haití (31 de julio de 1996)
67. Mongolia (13 de agosto de 1996)
68. Palau (30 de septiembre de 1996)
69. Malasia (14 de octubre de 1996)
70. Brunei Darussalam
(5 de noviembre de 1996)
71. Rumania (17 de diciembre de 1996)
72. Papua Nueva Guinea
(14 de enero de 1997)
73. España (15 de enero de 1997)
74. Guatemala (11 de febrero de 1997)
75. Omán (26 de febrero de 1997)
76. Pakistán (26 de febrero de 1997)
77. Federación de Rusia (12 de marzo de 1997)
78. Mozambique (13 de marzo de 1997)
79. Islas Salomón (23 de junio de 1997)
80. Guinea Ecuatorial (21 de julio de 1997)
81. Filipinas (23 de julio de 1997)
82. Reino Unido de Gran Bretaña
e Irlanda del Norte (25 de julio de 1997)
83. Chile (25 de agosto de 1997)
84. Benin (16 de octubre de 1997)
85. Portugal (3 de noviembre de 1997)
86. Sudáfrica (23 de diciembre de 1997)
87. Gabón (11 de marzo de 1998)
88. Comunidad Europea (1º de abril de 1998)
89. República Democrática Popular Lao
(5 de junio de 1998)
90. República Unida de Tanzania
(25 de junio de 1998)
91. Suriname (9 de julio de 1998)
92. Nepal (2 de noviembre de 1998)
93. Bélgica (13 de noviembre de 1998)
94. Polonia (13 de noviembre de 1998)
95. Ucrania (26 de julio de 1999)
96. Vanuatu (10 de agosto de 1999)
97. Nicaragua (3 de mayo de 2000)
98. Indonesia (2 de junio de 2000)
99. Maldivas (7 de septiembre de 2000)
100. Luxemburgo (5 de octubre de 2000)
101. Bangladesh (27 de julio de 2001)
102. Madagascar (22 de agosto de 2001)
103. Costa Rica (20 de septiembre de 2001)
104. Hungría (5 de febrero de 2002)
105. Túnez (24 de marzo de 2002)
106. Camerún (28 de agosto de 2002)
107. Kuwait (2 de agosto de 2002)
108. Cuba (17 de octubre de 2002)
109. Armenia (9 de diciembre de 2002)
110. Qatar (9 de diciembre de 2002)
111. Tuvalu (9 de diciembre de 2002)
112. Kiribati (24 de febrero de 2003)
113. México (10 de abril de 2003)
114. Albania (23 de junio de 2003)
115. Honduras (28 de julio de 2003)
116. Canadá (7 de noviembre de 2003)
117. Lituania (12 de noviembre de 2003)

- | | |
|--|---|
| 118. Dinamarca (16 de noviembre de 2004) | 129. Marruecos (31 de mayo de 2007) |
| 119. Letonia (23 de diciembre de 2004) | 130. Uruguay (7 de agosto de 2007) |
| 120. Botswana (31 de enero de 2005) | 131. Brasil (25 de octubre de 2007) |
| 121. Burkina Faso (25 de enero de 2005) | 132. Cabo Verde (23 de abril de 2008) |
| 122. Estonia (26 de agosto de 2005) | 133. Congo (9 de julio de 2008) |
| 123. Viet Nam (27 de abril de 2006) | 134. Liberia (25 de septiembre de 2008) |
| 124. Belarús (30 de agosto de 2006) | 135. Guyana (25 de septiembre de 2008) |
| 125. Niue (11 de octubre de 2006) | 136. Suiza (1º de mayo de 2009) |
| 126. Montenegro (12 de octubre de 2006) | 137. República Dominicana (10 de julio de 2009) |
| 127. Moldova (6 de febrero de 2007) | 138. Chad (14 de agosto de 2009) |
| 128. Lesotho (31 de mayo de 2007) | |

c) *Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios*

- | | |
|---|---|
| 1. Tonga (31 de julio de 1996) | 22. Mónaco (9 de junio de 1999) |
| 2. Santa Lucía (9 de agosto de 1996) | 23. Canadá (3 de agosto de 1999) |
| 3. Estados Unidos de América (21 agosto de 1996) | 24. Uruguay (10 de septiembre de 1999) |
| 4. Sri Lanka (24 de octubre de 1996) | 25. Australia (23 de diciembre de 1999) |
| 5. Samoa (25 de octubre de 1996) | 26. Brasil (8 de marzo de 2000) |
| 6. Fiji (12 de diciembre de 1996) | 27. Barbados (22 de septiembre de 2000) |
| 7. Noruega (30 de diciembre de 1996) | 28. Nueva Zelandia (18 de abril de 2001) |
| 8. Nauru (10 de enero de 1997) | 29. Costa Rica (18 de junio de 2001) |
| 9. Bahamas (16 de enero de 1997) | 30. Malta (11 de noviembre de 2001) |
| 10. Senegal (30 de enero de 1997) | 31. Reino Unido (19 de diciembre de 2001)
(19 de diciembre de 2003)* |
| 11. Islas Salomón (13 de febrero de 1997) | 32. Chipre (25 de septiembre de 2002) |
| 12. Islandia (14 de febrero de 1997) | 33. Ucrania (27 de febrero de 2003) |
| 13. Mauricio (25 de marzo de 1997) | 34. Islas Marshall (19 de marzo de 2003) |
| 14. Micronesia (Estados Federados de)
(23 de mayo de 1997) | 35. Sudáfrica (14 de agosto de 2003) |
| 15. Federación de Rusia (4 de agosto de 1997) | 36. India (19 de agosto de 2003) |
| 16. Seychelles (20 de marzo de 1998) | 37. Unión Europea (19 de diciembre de 2003) |
| 17. Namibia (8 de abril de 1998) | 38. Austria (19 de diciembre de 2003) |
| 18. Irán (República Islámica del)
(17 de abril de 1998) | 39. Bélgica (19 de diciembre de 2003) |
| 19. Maldivas (30 de diciembre de 1998) | 40. Dinamarca (19 de diciembre de 2003) |
| 20. Islas Cook (1º de abril de 1999) | 41. Finlandia (19 de diciembre de 2003) |
| 21. Papua Nueva Guinea (4 de junio de 1999) | 42. Francia (19 de diciembre de 2003) |
| | 43. Alemania (19 de diciembre de 2003) |

* Para más detalles, véase el capítulo XXI de la publicación titulada *Multilateral Treaties deposited with the Secretary-General*. <http://untreaty.un.org/ENGLISH/bible/englishinternetbible/partI/chapterXXI/treaty9.asp>

44. Grecia (19 de diciembre de 2003)
45. Irlanda (19 de diciembre de 2003)
46. Italia (19 de diciembre de 2003)
47. Luxemburgo (19 de diciembre de 2003)
48. Países Bajos (19 de diciembre de 2003)
49. Portugal (19 de diciembre de 2003)
50. España (19 de diciembre de 2003)
51. Suecia (19 de diciembre de 2003)
52. Kenya (13 de julio de 2004)
53. Belice (14 de julio de 2005)
54. Kiribati (15 de septiembre de 2005)
55. Guinea (16 de septiembre de 2005)
56. Liberia (16 de septiembre de 2005)
57. Polonia (14 de marzo de 2006)
58. Eslovenia (15 de junio de 2006)
59. Estonia (7 de agosto de 2006)
60. Japón (7 de agosto de 2006)
61. Trinidad y Tabago (13 de septiembre de 2006)
62. Niue (11 de octubre de 2006)
63. Bulgaria (13 de diciembre de 2006)
64. Letonia (5 de febrero de 2007)
65. Lituania (1º de marzo de 2007)
66. República Checa (19 de marzo de 2007)
67. Rumania (16 de julio de 2000)
68. República de Corea (1º de febrero de 2008)
69. Palau (26 de marzo de 2008)
70. Omán (14 de mayo de 2008)
71. Hungría (16 de mayo de 2008)
72. Eslovaquia (6 de noviembre de 2008)
73. Mozambique (10 de diciembre de 2008)
74. Panamá (16 de diciembre de 2008)
75. Tuvalu (2 de febrero de 2009)
76. Indonesia (28 de septiembre de 2009)
77. Nigeria (2 de noviembre de 2009)

II. INFORMACIÓN JURÍDICA RELATIVA A LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

A. LEGISLACION NACIONAL

1. REPUBLICA DE VANUATU

A) LEY SOBRE ZONAS MARÍTIMAS NÚM. 06 DE 2010¹

LEY QUE DISPONE LA DELIMITACION DE LAS ZONAS MARÍTIMAS Y REGULA OTRAS CUESTIONES CONEXAS

El Presidente y el Parlamento decretan lo siguiente-

PARTE I – CUESTIONES PRELIMINARES

1 — Interpretación

En la presente Ley, salvo que aparezca una intención en contrario:

Por *bahía* se entiende una escotadura de la costa cuya superficie no sea inferior a la de un semicírculo que tenga por diámetro la boca de dicha escotadura;

Por *convención* se entiende la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982;

Por *embarcación extranjera* se entiende toda embarcación que no sea una embarcación local;

Por *isla* se entiende una extensión natural de tierra, rodeada de agua, que se encuentra sobre el nivel de ésta en pleamar;

Por *Ministro* se entiende el Ministro responsable de las zonas marítimas;

Por *milla marina* se entiende una milla marina internacional de 1.852 metros;

Los términos *buque o embarcación* comprenden toda clase de buque, embarcación, bote o nave destinado, exclusiva o parcialmente, a la navegación marina, independientemente de su método de propulsión o falta de ella, o que se utilice o pueda utilizarse para dicha navegación;

Por *buque de guerra* se entiende un buque perteneciente a:

a) las fuerzas armadas de un Estado que lleve los signos exteriores distintivos de los buques de guerra de su nacionalidad; y

b) que se encuentre bajo el mando de un oficial debidamente designado por el gobierno de ese Estado; y

c) cuyo nombre aparezca en el correspondiente escalafón de oficiales o su equivalente; y

d) cuya dotación esté sometida a la disciplina de las fuerzas armadas regulares.

¹ Transmitida mediante una nota verbal de fecha 1º de julio de 2010 dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas por la Misión Permanente de Vanuatu ante las Naciones Unidas.

PARTE 2 – AGUAS INTERIORES Y AGUAS ARCHIPELÁGICAS

2 – Soberanía de Vanuatu

La soberanía de Vanuatu comprende:

- a) Todas las islas comprendidas dentro del archipiélago, incluidas las islas Mathew (Umaenupne) y Hunter (Leka); y
- b) Cualesquiera islas o arrecifes que se hayan formado o se formen dentro de la zona económica exclusiva de Vanuatu.

3 – Aguas interiores

Las aguas interiores de Vanuatu forman parte del territorio nacional de Vanuatu y comprenden:

- a) Las aguas situadas en el interior de las líneas de base a partir de las cuales se mide el mar territorial de Vanuatu; y
- b) Para las zonas encerradas por líneas de base archipelágicas, todas las aguas que están contenidas dentro de los límites interiores de las aguas archipelágicas.

4 – Aguas archipelágicas

1) En el presente artículo:

Por *línea de bajamar* se entiende:

- a) La *línea de bajamar* pertinente del datum indicado en las cartas pertinentes más recientes del Almirantazgo británico o, cuando ese datum no exista, la línea de marea astronómica más baja; o
- b) Si existen dudas acerca de la carta pertinente del Almirantazgo británico, el Ministro podrá, mediante ordenanza, establecer una carta a los efectos de la presente definición.

2) La soberanía de Vanuatu se extiende a las aguas archipelágicas, incluidos el espacio aéreo suprayacente, así como al lecho y al subsuelo del mar y todos los recursos contenidos en ellos y encerradas por las líneas de base archipelágicas entre los puntos 1 y 59 según lo prescrito por el Ministro.

3) Los límites interiores de las aguas archipelágicas comprenden:

- a) La línea de bajamar; o
- b) En el caso del mar adyacente, a una bahía si:
 - i) La bahía tiene una sola boca y la distancia entre las líneas de bajamar de los puntos de entrada naturales de la bahía no excede de 24 millas marinas a lo largo de una línea de cierre que una esas líneas de bajamar; o
 - ii) Debido a la presencia de islas, la bahía tiene más de una boca y la suma de las longitudes de las líneas de bajamar de los puntos de entrada naturales de cada boca no excede de 24 millas marinas a lo largo de una serie de líneas de cierre trazadas a través de cada una de las bocas de modo que una esas líneas de bajamar; o
 - iii) No se aplica ni el inciso i) ni el inciso ii) – a lo largo de una línea de cierre de 24 millas marinas de longitud trazada entre las dos líneas de bajamar dentro de la bahía de manera que encierre la mayor superficie de agua que sea posible con una línea de esa longitud; o
- c) En el caso de la desembocadura o cada desembocadura de un río que desemboca en el mar, una línea de cierre trazada a través de la desembocadura entre los puntos de la línea de bajamar de sus orillas.

5 – Paso inocente

1) En el presente artículo:

Por paso inocente se entiende el hecho de navegar por el mar territorial y las aguas archipelágicas con el fin de:

a) Atravesar el mar territorial o las aguas archipelágicas sin penetrar en las aguas interiores de Vanuatu ni hacer escala en una rada o una instalación portuaria fuera de las aguas interiores; o

b) Dirigirse hacia las aguas interiores o salir de ellas, o hacer escala en una de esas radas o instalaciones portuarias o salir de ella.

2) Con sujeción a la presente Ley, una embarcación, un buque de guerra o un submarino extranjero podrá ejercer el derecho de paso inocente.

3) El derecho de paso inocente por una embarcación, un buque de guerra o un submarino extranjero debe ser:

a) Rápido, ininterrumpido y con arreglo a la Convención y a otras normas de derecho internacional; y

b) En una manera que no sea perjudicial para la paz, el buen orden o la seguridad de Vanuatu.

4) Una embarcación, un buque de guerra o un submarino extranjero que ejerza el derecho de paso inocente podrá ser autorizado a detenerse y fondear si:

a) Tales actividades constituyen incidentes normales de la navegación de la embarcación, el buque de guerra o el submarino extranjeros; o

b) Son impuestos por fuerza mayor o dificultad grave; o

c) Se realizan con el fin de prestar auxilio a una persona, una embarcación, un buque de guerra, un submarino o una aeronave extranjeros que esté en peligro o en dificultad grave.

5) Una embarcación, un buque de guerra o un submarino extranjero que ejerza el derecho de paso inocente no deberá realizar ninguna de las actividades siguientes:

a) Cualquier amenaza o uso de la fuerza contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de Vanuatu o que de cualquier otra forma viole los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas; o

b) Cualquier ejercicio o práctica con armas de cualquier clase; o

c) Cualquier acto destinado a obtener información en perjuicio de la defensa o la seguridad de Vanuatu; o

d) Cualquier acto de propaganda destinado a atentar contra la defensa o la seguridad del Estado ribereño; o

e) Participar en el lanzamiento, recepción o embarque de aeronaves

6) A los efectos del presente artículo, una embarcación, un buque de guerra o un submarino extranjero podrá realizar un ejercicio si ha obtenido previamente la aprobación escrita del Ministro para realizar ese ejercicio.

7) El capitán de una embarcación, un buque de guerra o un submarino extranjero que contravenga lo dispuesto en el párrafo 5), apartados a), b), c), d) o e), cometerá una infracción y, en caso de ser declarado culpable, deberá pagar una multa no mayor de 30.000.000 de vatus de Vanuatu.

8) El Ministro podrá, mediante ordenanza, exigir que las embarcaciones extranjeras, submarinos o buques de guerra que ejerzan el derecho de paso inocente utilicen las vías marítimas y los dispositivos de separación del tráfico que ese Estado haya designado o prescrito para la regulación del paso de tales embarcaciones extranjeras, submarinos o buques de guerra.

9) Los submarinos que ejerzan el derecho de paso inocente deberán navegar en la superficie y enarbolar su pabellón en un lugar prominente.

10) Las siguientes embarcaciones extranjeras, o buques de guerra, podrán ejercer el derecho de paso inocente, con sujeción a la previa aprobación escrita del Ministro:

- a) Los buques de guerra extranjeros; o
- b) Los buques extranjeros de propulsión nuclear; o
- c) Los buques o embarcaciones extranjeros que transporten sustancias nucleares u otras sustancias intrínsecamente peligrosas o nocivas; o
- d) Los submarinos.

11) Las embarcaciones extranjeras o buques de guerra extranjeros que ejerzan el derecho de paso inocente por el mar territorial o las aguas archipelágicas deberán tener a bordo los documentos y observar las medidas especiales de precaución que se hayan establecido en acuerdos internacionales.

12) El Ministro podrá:

- a) Tomar las medidas necesarias para impedir todo paso que no sea inocente; o
- b) Tomar las medidas necesarias para impedir cualquier incumplimiento de las condiciones a que esté sujeta la admisión de los buques que se dirijan hacia las aguas interiores o a recalar en una instalación portuaria;
- c) Suspender temporalmente, en determinadas áreas de su mar territorial o sus aguas archipelágicas, el derecho de paso inocente de buques extranjeros, si dicha suspensión es indispensable para la protección de la seguridad de Vanuatu.

13) La suspensión dispuesta con arreglo al párrafo 12 apartado c) entrará en vigor en la fecha en que se disponga.

PARTE 3 – RADAS DEL MAR TERRITORIAL Y LA ZONA CONTIGUA, MAR TERRITORIAL Y ZONA CONTIGUA,

6 – *Radas*

A los efectos de la presente Ley, las radas utilizadas para la carga, descarga y fondeo de buques que estén situadas en todo o en parte fuera del límite exterior del mar territorial están comprendidas en el mar territorial de Vanuatu.

7 – *Mar territorial*

1) La soberanía de Vanuatu se extiende más allá de su territorio y de sus aguas interiores y de sus aguas archipelágicas, hasta la franja de mar adyacente designada con el nombre de mar territorial, y al espacio aéreo sobre el mar territorial, así como al lecho y al subsuelo de ese mar.

2) El mar territorial de Vanuatu comprende:

a) Las zonas del mar que tienen como límites interiores las líneas de base descritas en el párrafo 2) del artículo 4, y como límites exteriores una línea establecida del lado del mar de dichas líneas de base cada uno de cuyos puntos esté a 12 millas marinas de distancia del punto más próximo de la línea de base pertinente; y

b) Las zonas del mar que tienen como límites interiores la línea de bajamar de las costas de las Islas Matthew (Umaenupne) y Hunter (Leka) encerrada por los puntos de base 1 y 249 para la Isla Matthew (Umaenupne) y por los puntos de base 1 y 255 para la Isla Hunter (Leka), y como límites exteriores una línea establecida del lado del mar de dichas líneas de base cada uno de cuyos puntos esté a 12 millas marinas de distancia.

3) Si el Ministro considera probado que Vanuatu tiene un título histórico u otro título de soberanía respecto de una bahía, de aguas o de cualquier otra zona, podrá, mediante ordenanza, declarar un título respecto de la bahía, las aguas u otras zonas mencionadas, y definir los límites mar afuera de la bahía, las aguas u otras zonas mencionadas.

8 – Zona contigua

La zona contigua de Vanuatu comprende la zona marítima contigua al mar territorial que se extiende hasta una distancia de 24 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial.

PARTE 4 – DELIMITACIÓN DE LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA

9 – Establecimiento de una zona económica exclusiva

1) Se establece una zona económica exclusiva de la República de Vanuatu más allá del mar territorial de Vanuatu y adyacente a él.

2) La zona económica exclusiva comprende la zona marítima contigua al mar territorial que se extiende hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base desde las cuales se mide la anchura del mar territorial.

3) Los límites de la zona económica exclusiva se determinarán en la forma siguiente:

a) Los límites de la zona económica exclusiva con otros Estados se determinarán por acuerdo entre ellos sobre la base del derecho internacional, a que se hace referencia en el Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, a fin de llegar a una solución equitativa; o

b) Si hay una controversia entre Vanuatu y otro Estado en relación con la delimitación de los límites de la zona económica exclusiva de Vanuatu y ese otro Estado, la controversia se resolverá mediante acuerdo; o

c) Si, empero, la controversia no puede resolverse mediante acuerdo según lo previsto en el apartado b) del párrafo 3, la controversia se resolverá mediante:

i) Los procedimientos de conciliación previstos en la Parte XV de la Convención; o

ii) Mediante cualquier otro procedimiento autorizado por el derecho internacional.

10 – Derechos y jurisdicción de Vanuatu en su zona económica exclusiva

1) Vanuatu tiene en la zona económica exclusiva derechos de soberanía con respecto a:

a) La exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, de las aguas suprayacentes al lecho y del lecho y el subsuelo del mar;

b) Todas las demás actividades con miras a la exploración y explotación económicas de la zona, tal como la producción de energía derivada del agua, de las corrientes y de los vientos; y

c) Todos los demás derechos que estén reconocidos por la Convención o por otras normas de derecho internacional.

2) Vanuatu tiene jurisdicción y control en la zona económica exclusiva con respecto a:

a) El establecimiento y la utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras; y

b) La autorización, reglamentación y control de la investigación científica y la recuperación de objetos arqueológicos o históricos; y

c) La protección y preservación del medio marino y la prevención y el control de la contaminación marina; y

d) Todas las demás esferas de jurisdicción que estén reconocidas por la Convención o por otras normas de derecho internacional.

PARTE 5 – DELIMITACIÓN DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL

11 – *Plataforma continental*

1) La plataforma continental de Vanuatu comprende el lecho y el subsuelo de las zonas submarinas que se extienden:

a) Más allá de su mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental, o

b) Hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, en los casos en que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia.

2) Si el margen continental a que se refiere el párrafo 1) se extiende más allá de 200 millas marinas contadas desde el punto más próximo de las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, el límite exterior de la plataforma continental se establecerá de conformidad con el artículo 76 de la Convención.

3) Los límites de la plataforma continental de Vanuatu se determinarán de la forma siguiente:

a) Los límites de la plataforma continental con otros Estados se determinarán por acuerdo entre ellos sobre la base del derecho internacional, a que se hace referencia en el Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, a fin de llegar a una solución equitativa; o

b) Si hay una controversia entre Vanuatu y otro Estado en relación con la delimitación de los límites de la plataforma continental de Vanuatu y ese otro Estado, la controversia se resolverá mediante acuerdo; o

c) Si, empero, la controversia no puede resolverse mediante acuerdo según lo previsto en el apartado b) del párrafo 3, la controversia se resolverá mediante:

i) Los procedimientos de conciliación previstos en la Parte XV de la Convención; o

ii) Mediante cualquier otro procedimiento autorizado por el derecho internacional.

12 – *Derechos de jurisdicción sobre la plataforma continental*

1) Vanuatu tiene los siguientes derechos exclusivos en la plataforma continental:

a) Derechos a los efectos de la exploración y la explotación de sus recursos naturales; y

b) Derechos a autorizar y regular las perforaciones que con cualquier fin se realicen; y

c) Derechos a construir, operar, mantener y utilizar islas artificiales, instalaciones y estructuras; y

d) Derechos de prevenir, reducir o controlar la contaminación proveniente de tuberías; y

e) Derechos a explotar el subsuelo mediante la excavación de túneles, cualquiera que sea la profundidad de las aguas en el lugar de que se trate.

2) Ninguna persona podrá ejercer cualquiera de los derechos previstos en los apartados a), b), c), d) o e) del párrafo 1, a menos que haya obtenido previamente la aprobación escrita del Consejo de Ministros para hacerlo.

3) Los recursos naturales mencionados en el apartado a) del párrafo 1 comprenden:

- a) Los recursos minerales y otros recursos no vivos del lecho del mar y su subsuelo, así como los organismos vivos pertenecientes a especies sedentarias, y
- b) Los organismos que en el período de explotación están inmóviles en el lecho del mar o en su subsuelo o sólo pueden moverse en constante contacto físico con el lecho o el subsuelo.
- 4) Para evitar dudas, los derechos de Vanuatu sobre la plataforma continental son independientes de:
 - a) De la ocupación de la plataforma continental por Vanuatu; o
 - b) De la ocupación de la plataforma continental; o
 - c) De toda declaración expresa.

13 – Islas artificiales, instalaciones y estructuras

- 1) En su zona económica exclusiva y en su plataforma continental, Vanuatu tendrá el derecho exclusivo de reglamentar la construcción, operación y utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras.
- 2) Vanuatu tendrá jurisdicción y control exclusivos sobre las islas artificiales, instalaciones y estructuras, incluso en materia de leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, sanitarios, de seguridad y de inmigración.
- 3) El Ministro podrá, con la previa aprobación del Consejo de Ministros, mediante ordenanza:
 - a) Establecer, alrededor de dichas islas artificiales, instalaciones y estructuras, zonas de seguridad para garantizar tanto la seguridad de la navegación como de las islas artificiales, instalaciones y estructuras; o
 - b) Determinar la anchura de las zonas de seguridad, teniendo en cuenta las normas internacionales aplicables
 - i) Para asegurar que guarden una relación razonable con la naturaleza y funciones de las islas artificiales, instalaciones o estructuras; y
 - ii) Que no se extiendan a una distancia mayor de 500 metros alrededor de éstas, medida a partir de cada punto de su borde exterior, salvo excepción autorizada por normas internacionales generalmente aceptadas o salvo recomendación de la organización internacional competente; o
 - c) Determinar la profundidad, posición y dimensiones de las islas artificiales, instalaciones y estructuras; o
 - d) Determinar la profundidad, posición y dimensiones de las zonas de seguridad.
- 4) El Ministro es responsable de asegurar que se establezcan y mantengan medios permanentes para señalar la presencia de las islas artificiales, instalaciones y estructuras.
- 5) Las embarcaciones locales o extranjeras deberán observar y respetar las zonas de seguridad y deberán cumplir las normas internacionales generalmente aceptadas con respecto a la navegación en la vecindad de las islas artificiales, instalaciones, estructuras y zonas de seguridad.
- 6) Las leyes y reglamentos de Vanuatu se aplicarán:
 - a) A toda instalación o estructura marina desde el momento en que se amarre a la plataforma continental de Vanuatu o se ancle en ella para:
 - i) La exploración de dicha plataforma; o
 - ii) La explotación de su mineral; o
 - iii) La explotación de otros recursos no vivos,

hasta que la instalación o estructura marina sea retirada de las aguas suprayacentes a la plataforma continental de Vanuatu; o

b) A toda isla artificial construida, erigida o colocada en la plataforma continental de Vanuatu; o
c) Dentro de la zona de seguridad que circunde a cualquier instalación o estructura marina o isla artificial mencionada en los apartados a) o b) según determinen los Reglamentos.

7) En el presente artículo, las expresiones instalación o estructura comprenden:

a) Cualquier buque o resto de naufragio, ancla, cable de ancla o base de equipo de perforación; y b) cualquier unidad de perforación mar afuera, plataforma de producción, instalación submarina, estación de bombeo, alojamiento, estructura de almacenamiento, plataforma de carga o aterrizaje, draga, grúa flotante, tendido de tuberías u otras gabarras o tuberías y cualesquiera anclas, cables de anclas o bases de equipo de perforación.

PARTE 6 – DISPOSICIONES VARIAS

14 – *Definición*

En la presente Parte:

Por *investigación* se entiende una investigación científica marina.

15 – *Investigación en los mares de Vanuatu*

1) El Estado tiene el derecho exclusivo de reglamentar, autorizar y llevar a cabo una investigación en sus mares territoriales y en sus aguas archipelágicas.

2) Con sujeción a las disposiciones de la Convención, el Estado podrá, en ejercicio de su jurisdicción:

a) Reglamentar, autorizar y llevar a cabo una investigación en:

i) Su zona económica exclusiva; y

ii) Su plataforma continental.

3) Ninguna persona ajena al Estado podrá llevar a cabo una investigación en la plataforma continental a menos que haya obtenido previamente la aprobación escrita para hacerlo, otorgada por el Ministro después de consultar con otros organismos competentes

4) Toda persona que contravenga el párrafo 3) cometerá una infracción y, en caso de ser declarada culpable, deberá pagar una multa no mayor de 20.000.000 de vatus de Vanuatu.

5) El Ministro podrá imponer condiciones a la decisión que adopte con arreglo al párrafo 3).

6) Deberá presentarse al Ministro una copia del informe de las comprobaciones de la investigación dentro de los tres meses de la terminación del informe.

7) Las personas que lleven a cabo una investigación deberán declarar al Ministro todos los datos o muestras que tomen o cualquier elemento de carácter singular que se encuentre durante el curso de la investigación dentro de los límites soberanos de Vanuatu.

8) Para evitar dudas, todos los datos o muestras que se tomen o cualquier elemento de carácter singular que se encuentre durante el curso de la investigación será propiedad del Estado.

9) Toda persona que incumpla lo dispuesto en el párrafo 7) cometerá una infracción y, en caso de ser declarado culpable, deberá pagar una multa no mayor de 10.000.000 de vatus de Vanuatu.

16 – *Competencia del Ministro para reglamentar los asuntos relativos a la investigación*

1) El Ministro podrá dictar reglamentos atinentes a los asuntos relativos a la investigación y podrá disponer cualquiera de las medidas siguientes, o todas ellas:

a) Reunión de datos y realización de investigaciones a los efectos de comprender los océanos y sus ecosistemas y recursos vivos y no vivos;

b) Realización de estudios hidrográficos y oceanográficos de los mares y aguas interiores de Vanuatu;

c) Realización de estudios científicos marítimos relativos a los recursos de pesca y el hábitat y los ecosistemas que los sustentan;

d) Realización de investigaciones básicas y aplicadas relativas a la hidrografía, la oceanografía y otras ciencias marinas, incluidos el estudio de los peces y el hábitat y los ecosistemas que los sustentan;

e) Preparación y publicación de datos, informes, estadísticas, cartas, mapas, planos, secciones y otros documentos relativos a los mares y aguas interiores de Vanuatu;

f) Autorización y distribución o venta de datos, informes, estadísticas, cartas, mapas, planos, secciones y otros documentos;

g) Preparación y publicación de cartas en las que se delineen, en lo que sea compatible con la naturaleza y la escala de las cartas, total o parcialmente, el mar territorial, las aguas archipelágicas, la zona contigua, la zona económica exclusiva y la plataforma continental de Vanuatu y las aguas adyacentes; y

h) Participación en el desarrollo de la tecnología oceánica.

2) Además de lo dispuesto en el párrafo 1), el Ministro podrá reglamentar:

a) La coordinación, promoción y recomendación de políticas y programas nacionales con respecto a la ciencia de la pesca, la hidrografía, la oceanografía y otras ciencias marinas;

b) La realización y la cooperación de las personas que realicen programas de investigación aplicada y básica, investigaciones y estudios económicos a los efectos de comprender los océanos y sus recursos vivos y ecosistemas;

c) El mantenimiento y la operación de buques, institutos de investigación, laboratorios y otras instalaciones de investigación, relevamiento y vigilancia a los efectos de comprender los océanos y sus recursos vivos y ecosistemas;

d) La prestación de asesoramiento, servicios y apoyo científico a los ministerios y departamento del Gobierno de Vanuatu y, en nombre del Gobierno de Vanuatu, a otros Estados, organizaciones internacionales y otras personas, en relación con asuntos marinos y marítimos.

17 – *Reglamentos*

1) El Ministro podrá dictar reglamentos que contengan prescripciones:

a) Que la presente Ley requiera o permita que se adopten; o

b) Que sea necesario o conveniente adoptar a fin de ejecutar o hacer efectivas las disposiciones de la presente Ley.

2) Sin limitarse a lo dispuesto en el párrafo 2), el Ministro podrá dictar reglamentos a fin de:

a) Reglamentar la utilización de las aguas interiores, el mar territorial, las aguas archipelágicas, la zona contigua, la zona económica exclusiva y la plataforma continental;

b) Fijar y recaudar los derechos que deban pagarse en relación con cualquier actividad distinta de la pesca, el uso de embarcaciones de recreo, la exploración y explotación de los recursos no vivos que se lleve a cabo en las aguas interiores, el mar territorial, las aguas archipelágicas, la zona contigua, la zona económica exclusiva y la plataforma continental;

c) Disponer medidas en relación con cualquier otro asunto dentro de lo autorizado por la presente Ley, la Convención o el derecho internacional en relación con las aguas interiores o los mares.

18 – *Cartas y coordenadas geográficas*

1) El Ministro podrá, mediante ordenanza, publicar cartas o listas de coordenadas geográficas en las que se especifiquen los datos geodésicos, indicando lo siguiente:

a) Las líneas de base, líneas de bajamar, líneas de base rectas, y las líneas de cierre, si las hay; y
b) Los límites mar afuera del mar territorial, las aguas archipelágicas, la zona contigua, la zona económica exclusiva y la plataforma continental; y

c) Cualesquiera vías marítimas, rutas aéreas o dispositivos de separación del tráfico.

2) Los datos preparados con arreglo al párrafo 1) podrán ser suministrados a las Naciones Unidas y a otras autoridades según lo dispuesto en la Convención.

19 – *Reserva de derechos*

Para evitar dudas, todos los derechos y poderes del Estado que estén previstos en la Convención pero respecto de los cuales no exista disposición expresa en la presente Ley, están reservados al Estado.

20 – *Subsistencia de ordenanzas*

Las ordenanzas dictadas con arreglo al apartado a) del párrafo 13 de la Ley sobre zonas marítimas [CAP 138] que estaban en vigor inmediatamente antes de la entrada en vigor de la presente Ley continuarán en vigor, luego de la entrada en vigor de la presente Ley, como si hubieran sido dictadas con arreglo a la presente Ley.

21 – *Derogación*

Queda derogada la Ley sobre zonas marítimas [CAP 138].

22 – *Entrada en vigor*

La presente Ley entrará en vigor el día que se publique en la *Gaceta*.

B) LEY SOBRE ZONAS MARÍTIMAS [CAP 138]

ENMIENDAS AL ANEXO

Ordenanza Núm. 81 de 2009²

En ejercicio de los poderes conferidos por el párrafo a) del artículo 13 de la Ley Marítima [CAP 138], el suscrito, Honorable Patrick Crowley Manarewo, Ministro de Asuntos Interiores, dicta la siguiente Ordenanza.

1 – *Enmienda*

El Anexo de la Ley Marítima [CAP 138] queda enmendado en la forma establecida en el Anexo.

² Referencia al Artículo 20, “Subsistencia de ordenanzas”, de la Ley sobre Zonas Marítimas No. 06 de 2010, *supra*.

2 – Entrada en vigor

La presente Ordenanza entra en vigor el día en que se dicta.

Hecho en Port Vila hoy, 29 de julio de 2009.

ENMIENDAS AL ANEXO DE LA LEY MARÍTIMA [CAP 138]

1 – Derogación

Derógase el Anexo insertado por Ordenanza No. 49 de 2009, que quedará sustituido por el siguiente

ANEXO

(Artículo 4) LÍNEA DE BASE ARCHIPELÁGICA

Una línea de base archipelágica que comienza en el punto más alejado de la costa de la línea de bajamar en el arrecife situado frente a la isla Vot Tande, coordenada 167° 38' 39.2244" Este 13° 15' 18.4248" Sur, y, salvo cuando resulte evidente la intención contraria, siguiendo las líneas geodésicas que unan los puntos más alejados de la costa de la línea de bajamar de la zona terrestre especificada a continuación –

COORDENADAS (WGS84)

<i>Punto No.</i>	<i>Zona terrestre</i>	<i>Longitud (GMS)</i>	<i>Latitud (GMS)</i>
1	Isla Vot Tandé	167° 38' 39.2244" E	13° 15' 18.4248" S
2	Punta Vewoag en la Isla Hiu	166° 32' 53.1564" E	13° 4' 19.884" S
3	Punta Vewoag en la Isla Hiu	166° 32' 51.81" E	13° 4' 19.7796" S
Y desde allí a lo largo de la línea de bajamar hasta el Punto 4			
4	Punta Vewoag en la Isla Hiu	166° 32' 50.784" E	13° 4' 19.812" S
5	Punta Vewoag en la Isla Hiu	166° 32' 45.5352" E	13° 4' 21.6156" S
6	Punta Vewoag en la Isla Hiu	166° 32' 43.1268" E	13° 4' 25.986" S
Y desde allí a lo largo de la línea de bajamar hasta el Punto 7			
7	Punta Vewoag en la Isla Hiu	166° 32' 41.2584" E	13° 4' 34.9464" S
8	Punta Repemutu en la Isla Hiu	166° 32' 33.2016" E	13° 8' 28.7016" S
9	Punta Nremoyof en la Isla Hiu	166° 32' 34.7244" E	13° 10' 8.0184" S
10	Punta Latsmagabe	166° 32' 55.7808" E	14° 47' 11.1048" S
11	Punta Lovia en la Isla Santo	166° 32' 29.3568" E	14° 50' 45.9456" S
Y desde allí a lo largo de la línea de bajamar hasta el Punto 12			
12	Punta Lovia en la Isla Santo	166° 32' 29.5908" E	14° 50' 49.02" S
13	Aldea Linduri, Wusi	166° 38' 48.318" E	15° 23' 45.5316" S
Y desde allí a lo largo de la línea de bajamar hasta el Punto 14			
14	Aldea Linduri, Wusi	166° 38' 50.7156" E	15° 23' 51.0828" S
15	Lavusvo, Isla Santo	166° 46' 21.4212" E	15° 39' 4.3056" S
Y desde allí a lo largo de la línea de bajamar hasta el Punto 16			
16	Lavusvo, Isla Santo	166° 46' 23.502" E	15° 39' 7.4232" S
17	Isla Toman (Urur)	167° 27' 43.5636" E	16° 35' 21.786" S
18	Punta Leinamaia, SW Efate	168° 9' 24.246" E	17° 42' 43.596" S
19	Punta Leinamaia, SW Efate	168° 9' 27.6012" E	17° 42' 48.8988" S
20	Punta Tukutuku, SW Efate	168° 10' 13.2024" E	17° 43' 57.36" S
21	Punta Tukutuku, SW Efate	168° 10' 14.6136" E	17° 43' 59.4516" S
Y desde allí a lo largo de la línea de bajamar hasta el Punto 22			

<i>Punto No.</i>	<i>Zona terrestre</i>	<i>Longitud (GMS)</i>	<i>Latitud (GMS)</i>
22	Punta Tukutuku, SW Efate	168° 10' 14.8584'' E	17° 43' 59.8404'' S
23	Punta Tukutuku, SW Efate	168° 10' 16.392'' E	17° 44' 1.932'' S
24	Punta Toven Kasau, Isla Erromaango	168° 59' 29.0652'' E	18° 52' 33.15'' S
25	SW Imanaka	169° 13' 29.8488'' E	19° 28' 18.2532'' S
26	SW Imanaka	169° 13' 30.8352'' E	19° 28' 20.6148'' S
27	Lenus, Lekapo, Louteth (Tanna)	169° 14' 12.012'' E	19° 29' 48.5736'' S
Y desde allí a lo largo de la línea de bajamar hasta el punto 28			
28	Lenus, Lekapo, Louteth (Tanna)	169° 14' 18.5928'' E	19° 30' 1.7532'' S
29	Itunga (Tanna)	169° 14' 40.0416'' E	19° 30' 50.274'' S
Y desde allí a lo largo de la línea de bajamar hasta el Punto 30			
30	Itunga (Tanna)	169° 14' 46.4064'' E	19° 31' 1.5564'' S
31	Lenuvula (Tanna)	169° 15' 0.9756'' E	19° 31' 29.6796'' S
32	Ikiyo, SW Tanna (Tanna)	169° 17' 12.2172'' E	19° 34' 35.7348'' S
33	Isla Mystery	169° 45' 37.5012'' E	20° 15' 36.6984'' S
Y desde allí a lo largo de la línea de bajamar hasta el Punto 34			
34	Isla Mystery	169° 45' 44.874'' E	20° 15' 41.2632'' S
35	Isla Mystery	169° 45' 59.0832'' E	20° 15' 43.6644'' S
36	Punta Niav	169° 51' 1.35'' E	20° 15' 16.2792'' S
37	SE Anietyum	169° 52' 8.7348'' E	20° 14' 55.4604'' S
38	SE Anietyum	169° 52' 15.4812'' E	20° 14' 52.1124'' S
39	SE Anietyum	169° 52' 28.218'' E	20° 14' 44.0988'' S
40	SE Anietyum	169° 52' 37.4484'' E	20° 14' 36.7224'' S
41	SE Anietyum	169° 52' 40.9944'' E	20° 14' 33.3492'' S
42	SE Anietyum	169° 53' 10.968'' E	20° 13' 56.8092'' S
43	SE Anietyum	169° 53' 29.4216'' E	20° 13' 27.6528'' S
44	SE Anietyum	169° 53' 56.6196'' E	20° 12' 45.216'' S
45	Punta Imari, Isla Futuna	170° 14' 9.7764'' E	19° 32' 23.2008'' S
46	Punta Sinow, Isla Futuna	170° 14' 17.6028'' E	19° 30' 41.8248'' S
47	Punta Sinow, Isla Futuna	170° 14' 17.7864'' E	19° 30' 36.0288'' S
Y desde allí a lo largo de la línea de bajamar hasta el Punto 48			
48	Punta Sinow, Isla Futuna	170° 14' 17.3256'' E	19° 30' 33.984'' S
49	Punta Sinow, Isla Futuna	170° 14' 15.432'' E	19° 30' 30.294'' S
Y desde allí a lo largo de la línea de bajamar hasta el Punto 50			
50	Punta Sinow, Isla Futuna	170° 14' 14.1936'' E	19° 30' 28.8468'' S
51	Isla Vetemanu	169° 18' 16.6212'' E	18° 41' 49.7832'' S
52	Punta Manuro, SE en Efate	168° 35' 43.71'' E	17° 41' 21.9912'' S
53	Punta Initatam, Isla Tongariki	168° 38' 56.382'' E	17° 0' 24.0156'' S
54	Punta Initatam, Isla Tongariki	168° 38' 56.1588'' E	17° 0' 18.8352'' S
55	Punta Initatam, Isla Tongariki	168° 38' 55.662'' E	17° 0' 16.7256'' S
56	Punta Pantayal	168° 16' 58.3608'' E	15° 55' 20.2656'' S
57	Isla Vot Totlav	168° 4' 11.0712'' E	14° 26' 32.028'' S
58	Isla Vot Tande	167° 38' 45.3948'' E	13° 15' 24.75'' S
Y desde allí a lo largo de la línea de bajamar hasta el Punto 59			
59	Isla Vot Tande	167° 38' 44.5704'' E	13° 15' 23.6952'' S

Coordenadas geográficas (WGS84) para la Isla Mathew
Línea de base normal

<i>Punto No.</i>	<i>Longitud (GMS)</i>	<i>Latitud (GMS)</i>
1	171° 21' 1.77" E	22° 20' 35.62" S
2	171° 21' 0.78" E	22° 20' 36.47" S
3	171° 21' 0.33" E	22° 20' 37.28" S
4	171° 21' 0.34" E	22° 20' 38.18" S
5	171° 21' 0.51" E	22° 20' 39.20" S
6	171° 21' 0.99" E	22° 20' 39.79" S
7	171° 21' 1.42" E	22° 20' 40.69" S
8	171° 21' 1.75" E	22° 20' 41.77" S
9	171° 21' 1.72" E	22° 20' 42.64" S
10	171° 21' 2.15" E	22° 20' 43.68" S
11	171° 21' 2.51" E	22° 20' 44.49" S
12	171° 21' 2.77" E	22° 20' 45.27" S
13	171° 21' 3.16" E	22° 20' 45.99" S
14	171° 21' 3.93" E	22° 20' 46.67" S
15	171° 21' 4.71" E	22° 20' 46.94" S
16	171° 21' 5.39" E	22° 20' 47.29" S
17	171° 21' 5.88" E	22° 20' 47.89" S
18	171° 21' 5.72" E	22° 20' 48.09" S
19	171° 21' 5.53" E	22° 20' 48.45" S
20	171° 21' 5.56" E	22° 20' 49.14" S
21	171° 21' 6.47" E	22° 20' 49.65" S
22	171° 21' 7.08" E	22° 20' 50.22" S
23	171° 21' 8.11" E	22° 20' 50.33" S
24	171° 21' 9.34" E	22° 20' 50.42" S
25	171° 21' 11.43" E	22° 20' 50.46" S
26	171° 21' 11.88" E	22° 20' 50.60" S
27	171° 21' 12.43" E	22° 20' 51.06" S
28	171° 21' 13.01" E	22° 20' 51.33" S
29	171° 21' 13.61" E	22° 20' 51.07" S
30	171° 21' 13.96" E	22° 20' 50.79" S
31	171° 21' 14.81" E	22° 20' 50.65" S
32	171° 21' 15.62" E	22° 20' 50.29" S
33	171° 21' 17.00" E	22° 20' 49.98" S
34	171° 21' 17.83" E	22° 20' 50.04" S
35	171° 21' 18.87" E	22° 20' 50.18" S
36	171° 21' 19.67" E	22° 20' 50.18" S
37	171° 21' 20.41" E	22° 20' 49.96" S
38	171° 21' 21.19" E	22° 20' 49.99" S
39	171° 21' 21.48" E	22° 20' 50.50" S
40	171° 21' 22.54" E	22° 20' 50.70" S
41	171° 21' 23.31" E	22° 20' 50.72" S

<i>Punto No.</i>	<i>Longitud (GMS)</i>			<i>Latitud (GMS)</i>		
42	171°	21'	23.86" E	22°	20'	50.63" S
43	171°	21'	24.28" E	22°	20'	50.24" S
44	171°	21'	25.08" E	22°	20'	50.11" S
45	171°	21'	26.24" E	22°	20'	50.29" S
46	171°	21'	27.21" E	22°	20'	50.85" S
47	171°	21'	28.89" E	22°	20'	51.43" S
48	171°	21'	29.44" E	22°	20'	52.09" S
49	171°	21'	30.48" E	22°	20'	52.83" S
50	171°	21'	31.31" E	22°	20'	52.81" S
51	171°	21'	32.50" E	22°	20'	52.62" S
52	171°	21'	32.85" E	22°	20'	51.72" S
53	171°	21'	32.88" E	22°	20'	50.46" S
54	171°	21'	32.55" E	22°	20'	49.68" S
55	171°	21'	32.80" E	22°	20'	49.05" S
56	171°	21'	33.48" E	22°	20'	48.81" S
57	171°	21'	34.35" E	22°	20'	48.83" S
58	171°	21'	34.96" E	22°	20'	48.86" S
59	171°	21'	35.15" E	22°	20'	48.11" S
60	171°	21'	35.14" E	22°	20'	47.06" S
61	171°	21'	34.98" E	22°	20'	46.46" S
62	171°	21'	34.84" E	22°	20'	45.98" S
63	171°	21'	35.00" E	22°	20'	45.47" S
64	171°	21'	35.49" E	22°	20'	45.38" S
65	171°	21'	36.29" E	22°	20'	45.55" S
66	171°	21'	37.03" E	22°	20'	45.55" S
67	171°	21'	37.61" E	22°	20'	45.46" S
68	171°	21'	38.32" E	22°	20'	45.42" S
69	171°	21'	39.03" E	22°	20'	45.24" S
70	171°	21'	39.80" E	22°	20'	45.02" S
71	171°	21'	40.31" E	22°	20'	44.84" S
72	171°	21'	40.95" E	22°	20'	44.60" S
73	171°	21'	41.50" E	22°	20'	44.38" S
74	171°	21'	41.72" E	22°	20'	43.96" S
75	171°	21'	41.98" E	22°	20'	43.51" S
76	171°	21'	42.20" E	22°	20'	42.85" S
77	171°	21'	42.68" E	22°	20'	42.70" S
78	171°	21'	42.74" E	22°	20'	42.19" S
79	171°	21'	42.58" E	22°	20'	41.68" S
80	171°	21'	42.96" E	22°	20'	41.17" S
81	171°	21'	43.34" E	22°	20'	40.71" S
82	171°	21'	43.79" E	22°	20'	40.29" S
83	171°	21'	43.95" E	22°	20'	39.93" S
84	171°	21'	44.47" E	22°	20'	39.81" S

<i>Punto No.</i>	<i>Longitud (GMS)</i>			<i>Latitud (GMS)</i>		
85	171°	21'	45.43" E	22°	20'	39.80" S
86	171°	21'	46.46" E	22°	20'	39.80" S
87	171°	21'	46.98" E	22°	20'	39.31" S
88	171°	21'	47.36" E	22°	20'	38.53" S
89	171°	21'	47.84" E	22°	20'	37.96" S
90	171°	21'	48.02" E	22°	20'	37.27" S
91	171°	21'	48.09" E	22°	20'	36.46" S
92	171°	21'	48.11" E	22°	20'	35.59" S
93	171°	21'	48.11" E	22°	20'	34.81" S
94	171°	21'	48.23" E	22°	20'	34.24" S
95	171°	21'	48.68" E	22°	20'	33.88" S
96	171°	21'	49.09" E	22°	20'	33.22" S
97	171°	21'	49.31" E	22°	20'	32.02" S
98	171°	21'	49.05" E	22°	20'	31.57" S
99	171°	21'	48.54" E	22°	20'	31.21" S
100	171°	21'	47.92" E	22°	20'	31.07" S
101	171°	21'	47.47" E	22°	20'	31.07" S
102	171°	21'	46.99" E	22°	20'	31.16" S
103	171°	21'	46.57" E	22°	20'	31.50" S
104	171°	21'	46.12" E	22°	20'	31.83" S
105	171°	21'	45.54" E	22°	20'	31.77" S
106	171°	21'	45.09" E	22°	20'	31.53" S
107	171°	21'	44.64" E	22°	20'	31.53" S
108	171°	21'	43.74" E	22°	20'	31.27" S
109	171°	21'	43.19" E	22°	20'	31.33" S
110	171°	21'	42.42" E	22°	20'	31.40" S
111	171°	21'	41.77" E	22°	20'	31.49" S
112	171°	21'	41.23" E	22°	20'	31.88" S
113	171°	21'	40.84" E	22°	20'	31.95" S
114	171°	21'	40.27" E	22°	20'	32.10" S
115	171°	21'	39.78" E	22°	20'	32.46" S
116	171°	21'	39.17" E	22°	20'	32.23" S
117	171°	21'	38.88" E	22°	20'	31.99" S
118	171°	21'	38.59" E	22°	20'	32.02" S
119	171°	21'	38.37" E	22°	20'	32.02" S
120	171°	21'	37.91" E	22°	20'	32.00" S
121	171°	21'	37.34" E	22°	20'	32.12" S
122	171°	21'	37.05" E	22°	20'	32.42" S
123	171°	21'	36.63" E	22°	20'	32.48" S
124	171°	21'	36.01" E	22°	20'	32.24" S
125	171°	21'	35.24" E	22°	20'	31.74" S
126	171°	21'	34.66" E	22°	20'	31.38" S
127	171°	21'	34.17" E	22°	20'	30.99" S

<i>Punto No.</i>	<i>Longitud (GMS)</i>			<i>Latitud (GMS)</i>		
128	171°	21'	33.75" E	22°	20'	30.58" S
129	171°	21'	33.33" E	22°	20'	30.04" S
130	171°	21'	33.33" E	22°	20'	29.53" S
131	171°	21'	33.00" E	22°	20'	29.14" S
132	171°	21'	32.71" E	22°	20'	29.06" S
133	171°	21'	32.26" E	22°	20'	29.09" S
134	171°	21'	32.07" E	22°	20'	28.88" S
135	171°	21'	32.00" E	22°	20'	28.31" S
136	171°	21'	31.96" E	22°	20'	27.89" S
137	171°	21'	31.67" E	22°	20'	27.63" S
138	171°	21'	31.67" E	22°	20'	27.09" S
139	171°	21'	31.86" E	22°	20'	26.63" S
140	171°	21'	31.89" E	22°	20'	26.19" S
141	171°	21'	31.60" E	22°	20'	25.83" S
142	171°	21'	31.30" E	22°	20'	25.47" S
143	171°	21'	31.11" E	22°	20'	25.26" S
144	171°	21'	30.85" E	22°	20'	25.05" S
145	171°	21'	30.53" E	22°	20'	24.93" S
146	171°	21'	30.37" E	22°	20'	24.93" S
147	171°	21'	29.98" E	22°	20'	24.94" S
148	171°	21'	29.72" E	22°	20'	25.06" S
149	171°	21'	29.76" E	22°	20'	25.41" S
150	171°	21'	30.05" E	22°	20'	25.68" S
151	171°	21'	30.02" E	22°	20'	25.93" S
152	171°	21'	29.73" E	22°	20'	26.11" S
153	171°	21'	29.44" E	22°	20'	26.35" S
154	171°	21'	29.41" E	22°	20'	26.68" S
155	171°	21'	29.41" E	22°	20'	26.95" S
156	171°	21'	29.61" E	22°	20'	27.19" S
157	171°	21'	29.67" E	22°	20'	27.39" S
158	171°	21'	29.77" E	22°	20'	27.75" S
159	171°	21'	29.87" E	22°	20'	28.14" S
160	171°	21'	30.03" E	22°	20'	28.41" S
161	171°	21'	30.39" E	22°	20'	28.95" S
162	171°	21'	30.23" E	22°	20'	29.07" S
163	171°	21'	29.88" E	22°	20'	28.98" S
164	171°	21'	29.46" E	22°	20'	28.83" S
165	171°	21'	28.94" E	22°	20'	28.66" S
166	171°	21'	28.58" E	22°	20'	28.57" S
167	171°	21'	28.13" E	22°	20'	28.18" S
168	171°	21'	27.75" E	22°	20'	28.22" S
169	171°	21'	27.36" E	22°	20'	28.22" S
170	171°	21'	27.23" E	22°	20'	27.80" S

<i>Punto No.</i>	<i>Longitud (GMS)</i>			<i>Latitud (GMS)</i>		
171	171°	21'	27.26" E	22°	20'	27.47" S
172	171°	21'	27.00" E	22°	20'	27.17" S
173	171°	21'	26.77" E	22°	20'	27.11" S
174	171°	21'	26.49" E	22°	20'	27.11" S
175	171°	21'	26.10" E	22°	20'	27.15" S
176	171°	21'	25.97" E	22°	20'	26.67" S
177	171°	21'	25.96" E	22°	20'	26.10" S
178	171°	21'	25.83" E	22°	20'	26.07" S
179	171°	21'	25.42" E	22°	20'	26.25" S
180	171°	21'	25.03" E	22°	20'	26.49" S
181	171°	21'	24.93" E	22°	20'	26.37" S
182	171°	21'	24.70" E	22°	20'	25.75" S
183	171°	21'	24.57" E	22°	20'	25.45" S
184	171°	21'	24.25" E	22°	20'	25.21" S
185	171°	21'	23.89" E	22°	20'	24.85" S
186	171°	21'	23.57" E	22°	20'	24.55" S
187	171°	21'	23.25" E	22°	20'	24.35" S
188	171°	21'	22.38" E	22°	20'	24.23" S
189	171°	21'	21.76" E	22°	20'	23.99" S
190	171°	21'	21.18" E	22°	20'	23.85" S
191	171°	21'	20.86" E	22°	20'	23.31" S
192	171°	21'	20.21" E	22°	20'	22.77" S
193	171°	21'	19.31" E	22°	20'	22.66" S
194	171°	21'	18.76" E	22°	20'	22.57" S
195	171°	21'	18.27" E	22°	20'	22.46" S
196	171°	21'	17.86" E	22°	20'	22.31" S
197	171°	21'	17.53" E	22°	20'	22.19" S
198	171°	21'	17.11" E	22°	20'	22.04" S
199	171°	21'	16.63" E	22°	20'	21.75" S
200	171°	21'	16.05" E	22°	20'	21.75" S
201	171°	21'	15.53" E	22°	20'	21.75" S
202	171°	21'	14.63" E	22°	20'	21.73" S
203	171°	21'	13.86" E	22°	20'	21.70" S
204	171°	21'	12.67" E	22°	20'	21.77" S
205	171°	21'	11.99" E	22°	20'	21.95" S
206	171°	21'	11.70" E	22°	20'	22.23" S
207	171°	21'	11.58" E	22°	20'	22.52" S
208	171°	21'	11.06" E	22°	20'	22.74" S
209	171°	21'	11.13" E	22°	20'	23.49" S
210	171°	21'	11.01" E	22°	20'	23.79" S
211	171°	21'	10.75" E	22°	20'	23.85" S
212	171°	21'	10.42" E	22°	20'	23.31" S
213	171°	21'	10.13" E	22°	20'	22.68" S

<i>Punto No.</i>	<i>Longitud (GMS)</i>				<i>Latitud (GMS)</i>			
214	171°	21'	9.61"	E	22°	20'	22.26"	S
215	171°	21'	9.03"	E	22°	20'	22.09"	S
216	171°	21'	8.06"	E	22°	20'	22.03"	S
217	171°	21'	6.78"	E	22°	20'	22.19"	S
218	171°	21'	6.04"	E	22°	20'	22.41"	S
219	171°	21'	5.27"	E	22°	20'	22.92"	S
220	171°	21'	4.56"	E	22°	20'	23.70"	S
221	171°	21'	3.93"	E	22°	20'	24.43"	S
222	171°	21'	3.29"	E	22°	20'	25.69"	S
223	171°	21'	3.04"	E	22°	20'	26.56"	S
224	171°	21'	3.07"	E	22°	20'	27.22"	S
225	171°	21'	3.18"	E	22°	20'	27.85"	S
226	171°	21'	3.60"	E	22°	20'	28.65"	S
227	171°	21'	3.99"	E	22°	20'	28.95"	S
228	171°	21'	4.54"	E	22°	20'	29.16"	S
229	171°	21'	5.18"	E	22°	20'	29.37"	S
230	171°	21'	4.89"	E	22°	20'	29.55"	S
231	171°	21'	3.44"	E	22°	20'	29.62"	S
232	171°	21'	2.38"	E	22°	20'	29.74"	S
233	171°	21'	1.74"	E	22°	20'	30.02"	S
234	171°	21'	1.81"	E	22°	20'	30.38"	S
235	171°	21'	2.00"	E	22°	20'	31.00"	S
236	171°	21'	2.39"	E	22°	20'	31.51"	S
237	171°	21'	2.65"	E	22°	20'	31.93"	S
238	171°	21'	2.66"	E	22°	20'	32.32"	S
239	171°	21'	2.46"	E	22°	20'	32.68"	S
240	171°	21'	1.98"	E	22°	20'	32.77"	S
241	171°	21'	1.43"	E	22°	20'	32.81"	S
242	171°	21'	1.21"	E	22°	20'	33.11"	S
243	171°	21'	1.21"	E	22°	20'	33.50"	S
244	171°	21'	1.38"	E	22°	20'	33.80"	S
245	171°	21'	1.73"	E	22°	20'	34.06"	S
246	171°	21'	2.09"	E	22°	20'	34.48"	S
247	171°	21'	2.09"	E	22°	20'	34.87"	S
248	171°	21'	1.97"	E	22°	20'	35.23"	S
249	171°	21'	1.77"	E	22°	20'	35.62"	S

Coordenadas geográficas (WGS84) para las rocas que emergen en la más baja marea astronómica alrededor de la Isla Mathew

<i>Accidente</i>	<i>Longitud (GMS)</i>				<i>Latitud (GMS)</i>			
Roca NW	171°	21'	0.27"	E	22°	20'	32.55"	S
Roca N	171°	21'	11.18"	E	22°	20'	20.82"	S
Roca NE	171°	21'	33.99"	E	22°	20'	28.19"	S

Coordenadas geográficas (WGS84) para la Isla Hunter
Línea de base normal

<i>Punto No.</i>	<i>Longitud (GMS)</i>				<i>Latitud (GMS)</i>			
1	172°	5'	16.57"	E	22°	23'	23.45"	S
2	172°	5'	16.18"	E	22°	23'	23.81"	S
3	172°	5'	15.95"	E	22°	23'	23.99"	S
4	172°	5'	15.52"	E	22°	23'	23.83"	S
5	172°	5'	15.03"	E	22°	23'	24.33"	S
6	172°	5'	14.54"	E	22°	23'	24.87"	S
7	172°	5'	14.24"	E	22°	23'	25.28"	S
8	172°	5'	14.14"	E	22°	23'	25.46"	S
9	172°	5'	13.82"	E	22°	23'	25.26"	S
10	172°	5'	13.56"	E	22°	23'	25.26"	S
11	172°	5'	13.20"	E	22°	23'	26.08"	S
12	172°	5'	13.10"	E	22°	23'	26.74"	S
13	172°	5'	12.78"	E	22°	23'	26.88"	S
14	172°	5'	12.58"	E	22°	23'	26.73"	S
15	172°	5'	12.58"	E	22°	23'	26.12"	S
16	172°	5'	12.08"	E	22°	23'	25.97"	S
17	172°	5'	11.87"	E	22°	23'	25.95"	S
18	172°	5'	11.48"	E	22°	23'	25.55"	S
19	172°	5'	11.12"	E	22°	23'	25.15"	S
20	172°	5'	10.92"	E	22°	23'	25.13"	S
21	172°	5'	10.56"	E	22°	23'	25.33"	S
22	172°	5'	10.37"	E	22°	23'	25.59"	S
23	172°	5'	10.24"	E	22°	23'	25.59"	S
24	172°	5'	9.90"	E	22°	23'	25.36"	S
25	172°	5'	9.68"	E	22°	23'	25.18"	S
26	172°	5'	9.27"	E	22°	23'	25.28"	S
27	172°	5'	9.04"	E	22°	23'	25.44"	S
28	172°	5'	8.57"	E	22°	23'	25.44"	S
29	172°	5'	8.20"	E	22°	23'	25.44"	S
30	172°	5'	7.80"	E	22°	23'	25.67"	S
31	172°	5'	7.57"	E	22°	23'	26.19"	S
32	172°	5'	7.22"	E	22°	23'	26.39"	S
33	172°	5'	6.82"	E	22°	23'	26.93"	S
34	172°	5'	6.54"	E	22°	23'	27.15"	S
35	172°	5'	6.20"	E	22°	23'	27.01"	S
36	172°	5'	5.86"	E	22°	23'	26.84"	S
37	172°	5'	5.45"	E	22°	23'	27.08"	S
38	172°	5'	5.28"	E	22°	23'	27.60"	S
39	172°	5'	5.41"	E	22°	23'	27.88"	S
40	172°	5'	5.84"	E	22°	23'	28.22"	S
41	172°	5'	5.59"	E	22°	23'	28.56"	S

<i>Punto No.</i>	<i>Longitud (GMS)</i>				<i>Latitud (GMS)</i>			
42	172°	5'	5.27"	E	22°	23'	28.66"	S
43	172°	5'	4.71"	E	22°	23'	28.66"	S
44	172°	5'	4.17"	E	22°	23'	28.50"	S
45	172°	5'	3.81"	E	22°	23'	28.51"	S
46	172°	5'	3.57"	E	22°	23'	28.61"	S
47	172°	5'	3.39"	E	22°	23'	29.05"	S
48	172°	5'	3.08"	E	22°	23'	29.05"	S
49	172°	5'	3.04"	E	22°	23'	28.69"	S
50	172°	5'	2.99"	E	22°	23'	28.21"	S
51	172°	5'	2.73"	E	22°	23'	28.07"	S
52	172°	5'	2.33"	E	22°	23'	28.13"	S
53	172°	5'	2.20"	E	22°	23'	28.53"	S
54	172°	5'	2.25"	E	22°	23'	28.95"	S
55	172°	5'	2.21"	E	22°	23'	29.17"	S
56	172°	5'	1.82"	E	22°	23'	29.18"	S
57	172°	5'	1.50"	E	22°	23'	29.18"	S
58	172°	5'	1.18"	E	22°	23'	29.44"	S
59	172°	5'	0.92"	E	22°	23'	29.66"	S
60	172°	5'	0.75"	E	22°	23'	29.82"	S
61	172°	5'	0.56"	E	22°	23'	29.82"	S
62	172°	5'	0.22"	E	22°	23'	29.58"	S
63	172°	4'	59.92"	E	22°	23'	29.08"	S
64	172°	4'	59.68"	E	22°	23'	29.03"	S
65	172°	4'	59.53"	E	22°	23'	29.35"	S
66	172°	4'	59.66"	E	22°	23'	29.91"	S
67	172°	4'	59.19"	E	22°	23'	29.85"	S
68	172°	4'	58.83"	E	22°	23'	29.85"	S
69	172°	4'	58.53"	E	22°	23'	30.05"	S
70	172°	4'	58.53"	E	22°	23'	30.53"	S
71	172°	4'	57.93"	E	22°	23'	30.45"	S
72	172°	4'	57.44"	E	22°	23'	30.74"	S
73	172°	4'	57.23"	E	22°	23'	31.30"	S
74	172°	4'	57.28"	E	22°	23'	32.24"	S
75	172°	4'	57.37"	E	22°	23'	33.16"	S
76	172°	4'	57.65"	E	22°	23'	33.74"	S
77	172°	4'	58.17"	E	22°	23'	34.20"	S
78	172°	4'	58.54"	E	22°	23'	34.52"	S
79	172°	4'	58.86"	E	22°	23'	34.65"	S
80	172°	4'	59.22"	E	22°	23'	34.71"	S
81	172°	4'	59.93"	E	22°	23'	34.67"	S
82	172°	5'	0.48"	E	22°	23'	34.65"	S
83	172°	5'	0.89"	E	22°	23'	34.68"	S
84	172°	5'	1.05"	E	22°	23'	35.10"	S

<i>Punto No.</i>	<i>Longitud (GMS)</i>				<i>Latitud (GMS)</i>			
85	172°	5'	0.99"	E	22°	23'	36.16"	S
86	172°	5'	1.04"	E	22°	23'	36.95"	S
87	172°	5'	0.83"	E	22°	23'	37.55"	S
88	172°	5'	0.42"	E	22°	23'	37.97"	S
89	172°	5'	0.23"	E	22°	23'	38.51"	S
90	172°	5'	0.39"	E	22°	23'	39.83"	S
91	172°	5'	0.52"	E	22°	23'	40.85"	S
92	172°	5'	0.23"	E	22°	23'	41.85"	S
93	172°	5'	0.32"	E	22°	23'	42.95"	S
94	172°	5'	0.35"	E	22°	23'	44.05"	S
95	172°	5'	0.65"	E	22°	23'	44.55"	S
96	172°	5'	0.91"	E	22°	23'	44.95"	S
97	172°	5'	1.32"	E	22°	23'	45.51"	S
98	172°	5'	1.50"	E	22°	23'	46.05"	S
99	172°	5'	1.50"	E	22°	23'	46.81"	S
100	172°	5'	0.99"	E	22°	23'	47.31"	S
101	172°	5'	0.70"	E	22°	23'	47.66"	S
102	172°	5'	0.64"	E	22°	23'	48.26"	S
103	172°	5'	0.85"	E	22°	23'	48.74"	S
104	172°	5'	0.86"	E	22°	23'	49.35"	S
105	172°	5'	0.80"	E	22°	23'	49.96"	S
106	172°	5'	0.52"	E	22°	23'	50.58"	S
107	172°	5'	0.27"	E	22°	23'	51.32"	S
108	172°	5'	0.05"	E	22°	23'	51.60"	S
109	172°	5'	0.06"	E	22°	23'	52.16"	S
110	172°	4'	59.87"	E	22°	23'	52.44"	S
111	172°	4'	59.64"	E	22°	23'	52.64"	S
112	172°	4'	59.68"	E	22°	23'	52.84"	S
113	172°	4'	59.94"	E	22°	23'	53.08"	S
114	172°	5'	0.02"	E	22°	23'	53.42"	S
115	172°	4'	59.94"	E	22°	23'	53.74"	S
116	172°	4'	59.71"	E	22°	23'	54.09"	S
117	172°	4'	59.86"	E	22°	23'	54.58"	S
118	172°	5'	0.01"	E	22°	23'	54.70"	S
119	172°	5'	0.44"	E	22°	23'	54.70"	S
120	172°	5'	0.78"	E	22°	23'	54.92"	S
121	172°	5'	1.07"	E	22°	23'	55.54"	S
122	172°	5'	1.18"	E	22°	23'	55.96"	S
123	172°	5'	1.31"	E	22°	23'	56.22"	S
124	172°	5'	1.69"	E	22°	23'	56.30"	S
125	172°	5'	2.27"	E	22°	23'	56.01"	S
126	172°	5'	2.89"	E	22°	23'	55.85"	S
127	172°	5'	3.27"	E	22°	23'	55.93"	S

<i>Punto No.</i>	<i>Longitud (GMS)</i>				<i>Latitud (GMS)</i>		
128	172°	5'	3.58"	E	22°	23'	56.17" S
129	172°	5'	3.75"	E	22°	23'	56.35" S
130	172°	5'	3.84"	E	22°	23'	56.71" S
131	172°	5'	3.29"	E	22°	23'	57.27" S
132	172°	5'	3.20"	E	22°	23'	57.55" S
133	172°	5'	3.37"	E	22°	23'	57.81" S
134	172°	5'	3.72"	E	22°	23'	57.99" S
135	172°	5'	4.25"	E	22°	23'	58.03" S
136	172°	5'	4.88"	E	22°	23'	58.10" S
137	172°	5'	5.09"	E	22°	23'	58.30" S
138	172°	5'	5.31"	E	22°	23'	58.72" S
139	172°	5'	5.35"	E	22°	23'	58.96" S
140	172°	5'	5.65"	E	22°	23'	58.98" S
141	172°	5'	5.93"	E	22°	23'	58.78" S
142	172°	5'	6.12"	E	22°	23'	58.38" S
143	172°	5'	6.48"	E	22°	23'	57.98" S
144	172°	5'	6.87"	E	22°	23'	58.03" S
145	172°	5'	7.11"	E	22°	23'	58.17" S
146	172°	5'	7.56"	E	22°	23'	58.37" S
147	172°	5'	7.64"	E	22°	23'	58.55" S
148	172°	5'	7.98"	E	22°	23'	58.51" S
149	172°	5'	8.26"	E	22°	23'	58.47" S
150	172°	5'	8.52"	E	22°	23'	58.51" S
151	172°	5'	8.69"	E	22°	23'	58.75" S
152	172°	5'	9.01"	E	22°	23'	58.74" S
153	172°	5'	9.81"	E	22°	23'	58.84" S
154	172°	5'	11.12"	E	22°	23'	58.89" S
155	172°	5'	11.89"	E	22°	23'	58.83" S
156	172°	5'	12.25"	E	22°	23'	58.69" S
157	172°	5'	12.69"	E	22°	23'	58.11" S
158	172°	5'	13.01"	E	22°	23'	57.53" S
159	172°	5'	13.16"	E	22°	23'	57.26" S
160	172°	5'	13.42"	E	22°	23'	56.98" S
161	172°	5'	13.99"	E	22°	23'	56.98" S
162	172°	5'	14.55"	E	22°	23'	57.28" S
163	172°	5'	14.81"	E	22°	23'	57.72" S
164	172°	5'	14.90"	E	22°	23'	57.98" S
165	172°	5'	15.09"	E	22°	23'	58.17" S
166	172°	5'	15.61"	E	22°	23'	58.21" S
167	172°	5'	16.27"	E	22°	23'	58.37" S
168	172°	5'	16.64"	E	22°	23'	58.61" S
169	172°	5'	17.24"	E	22°	23'	58.63" S
170	172°	5'	17.45"	E	22°	23'	58.07" S

<i>Punto No.</i>	<i>Longitud (GMS)</i>			<i>Latitud (GMS)</i>				
171	172°	5'	17.64"	E	22°	23'	57.93"	S
172	172°	5'	17.88"	E	22°	23'	58.10"	S
173	172°	5'	18.12"	E	22°	23'	58.42"	S
174	172°	5'	18.44"	E	22°	23'	58.62"	S
175	172°	5'	18.74"	E	22°	23'	58.58"	S
176	172°	5'	18.82"	E	22°	23'	58.30"	S
177	172°	5'	18.73"	E	22°	23'	57.86"	S
178	172°	5'	18.86"	E	22°	23'	57.56"	S
179	172°	5'	19.37"	E	22°	23'	57.54"	S
180	172°	5'	20.06"	E	22°	23'	57.09"	S
181	172°	5'	20.63"	E	22°	23'	56.35"	S
182	172°	5'	21.03"	E	22°	23'	56.01"	S
183	172°	5'	21.51"	E	22°	23'	55.77"	S
184	172°	5'	21.63"	E	22°	23'	55.53"	S
185	172°	5'	21.80"	E	22°	23'	55.04"	S
186	172°	5'	21.73"	E	22°	23'	54.56"	S
187	172°	5'	21.94"	E	22°	23'	54.12"	S
188	172°	5'	22.28"	E	22°	23'	53.62"	S
189	172°	5'	22.37"	E	22°	23'	52.98"	S
190	172°	5'	22.45"	E	22°	23'	52.36"	S
191	172°	5'	22.34"	E	22°	23'	51.94"	S
192	172°	5'	22.25"	E	22°	23'	51.68"	S
193	172°	5'	22.01"	E	22°	23'	51.40"	S
194	172°	5'	21.75"	E	22°	23'	51.04"	S
195	172°	5'	21.66"	E	22°	23'	50.50"	S
196	172°	5'	21.85"	E	22°	23'	49.92"	S
197	172°	5'	22.04"	E	22°	23'	49.34"	S
198	172°	5'	22.15"	E	22°	23'	49.02"	S
199	172°	5'	22.44"	E	22°	23'	48.70"	S
200	172°	5'	22.48"	E	22°	23'	48.34"	S
201	172°	5'	22.59"	E	22°	23'	47.84"	S
202	172°	5'	22.78"	E	22°	23'	47.43"	S
203	172°	5'	22.93"	E	22°	23'	46.91"	S
204	172°	5'	23.12"	E	22°	23'	46.41"	S
205	172°	5'	23.14"	E	22°	23'	45.95"	S
206	172°	5'	23.17"	E	22°	23'	44.91"	S
207	172°	5'	23.17"	E	22°	23'	44.65"	S
208	172°	5'	23.42"	E	22°	23'	44.21"	S
209	172°	5'	23.29"	E	22°	23'	43.69"	S
210	172°	5'	22.84"	E	22°	23'	43.27"	S
211	172°	5'	22.86"	E	22°	23'	42.77"	S
212	172°	5'	22.71"	E	22°	23'	42.51"	S
213	172°	5'	22.38"	E	22°	23'	42.13"	S

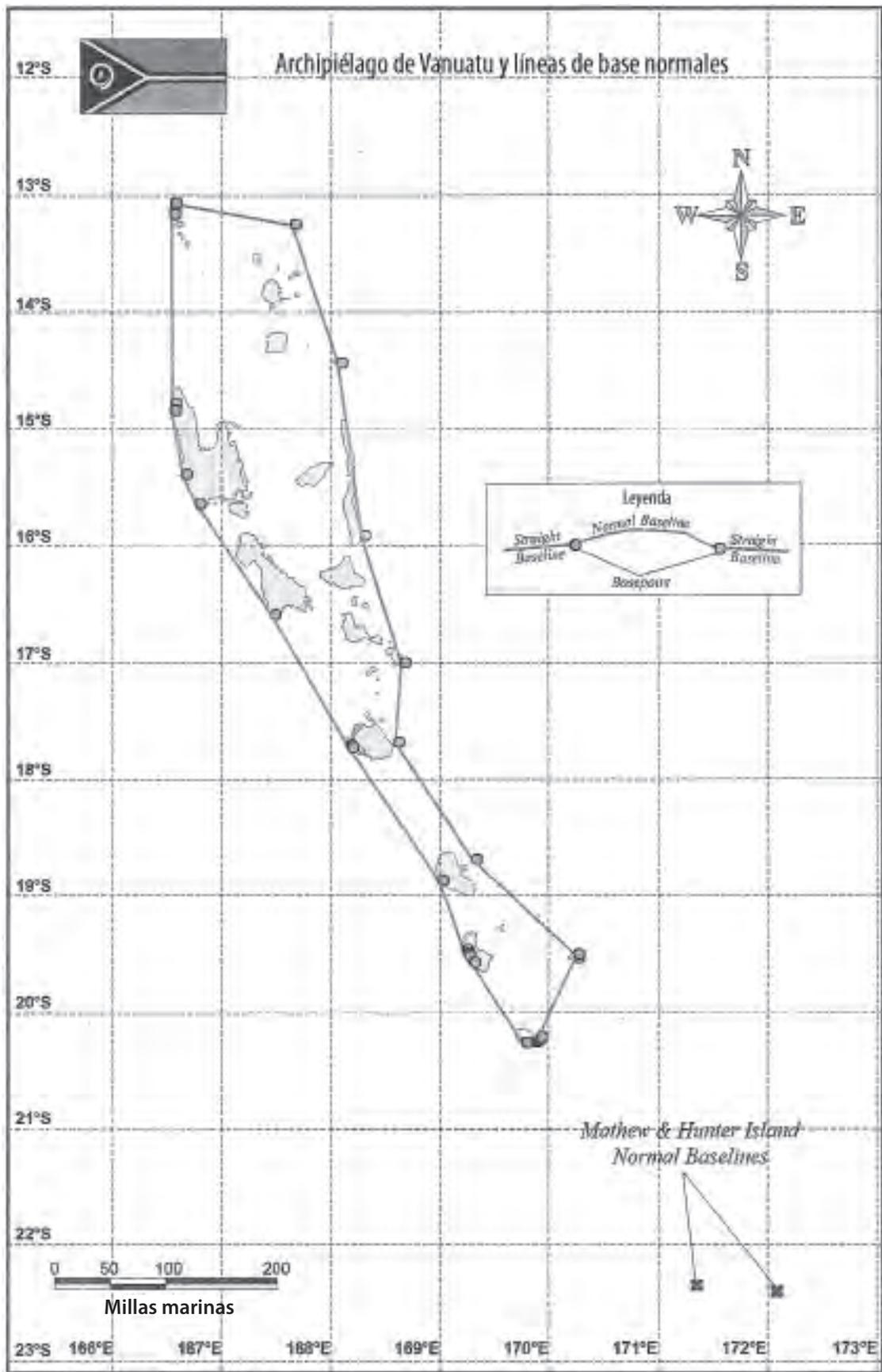
<i>Punto No.</i>	<i>Longitud (GMS)</i>				<i>Latitud (GMS)</i>			
214	172°	5'	22.38"	E	22°	23'	41.49"	S
215	172°	5'	22.25"	E	22°	23'	41.13"	S
216	172°	5'	21.99"	E	22°	23'	40.75"	S
217	172°	5'	22.01"	E	22°	23'	40.31"	S
218	172°	5'	22.11"	E	22°	23'	39.71"	S
219	172°	5'	22.24"	E	22°	23'	39.33"	S
220	172°	5'	22.28"	E	22°	23'	38.75"	S
221	172°	5'	22.23"	E	22°	23'	38.37"	S
222	172°	5'	21.91"	E	22°	23'	38.07"	S
223	172°	5'	21.42"	E	22°	23'	38.01"	S
224	172°	5'	21.00"	E	22°	23'	37.69"	S
225	172°	5'	20.29"	E	22°	23'	36.76"	S
226	172°	5'	19.86"	E	22°	23'	36.26"	S
227	172°	5'	19.60"	E	22°	23'	35.48"	S
228	172°	5'	19.25"	E	22°	23'	34.90"	S
229	172°	5'	18.78"	E	22°	23'	34.00"	S
230	172°	5'	18.37"	E	22°	23'	33.50"	S
231	172°	5'	18.08"	E	22°	23'	32.68"	S
232	172°	5'	17.78"	E	22°	23'	31.88"	S
233	172°	5'	17.62"	E	22°	23'	31.08"	S
234	172°	5'	17.62"	E	22°	23'	30.43"	S
235	172°	5'	17.61"	E	22°	23'	30.08"	S
236	172°	5'	17.27"	E	22°	23'	29.77"	S
237	172°	5'	16.75"	E	22°	23'	29.61"	S
238	172°	5'	16.22"	E	22°	23'	29.11"	S
239	172°	5'	16.00"	E	22°	23'	28.83"	S
240	172°	5'	15.95"	E	22°	23'	28.45"	S
241	172°	5'	16.17"	E	22°	23'	28.03"	S
242	172°	5'	16.57"	E	22°	23'	27.87"	S
243	172°	5'	16.83"	E	22°	23'	27.71"	S
244	172°	5'	17.04"	E	22°	23'	27.27"	S
245	172°	5'	17.27"	E	22°	23'	26.80"	S
246	172°	5'	17.46"	E	22°	23'	26.30"	S
247	172°	5'	17.37"	E	22°	23'	25.82"	S
248	172°	5'	17.07"	E	22°	23'	25.44"	S
249	172°	5'	17.13"	E	22°	23'	24.88"	S
250	172°	5'	17.17"	E	22°	23'	24.48"	S
251	172°	5'	17.17"	E	22°	23'	24.22"	S
252	172°	5'	17.15"	E	22°	23'	23.86"	S
253	172°	5'	17.02"	E	22°	23'	23.64"	S
254	172°	5'	16.84"	E	22°	23'	23.50"	S
255	172°	5'	16.57"	E	22°	23'	23.45"	S

**Coordenadas geográficas (WGS84) para la Isla Sin Nombre
Línea de base normal al Noreste de la Isla Hunter**

<i>Punto No.</i>	<i>Longitud (GMS)</i>				<i>Latitud (GMS)</i>			
1	172°	5'	19.04"	E	22°	23'	27.74"	S
2	172°	5'	18.61"	E	22°	23'	28.30"	S
3	172°	5'	18.33"	E	22°	23'	28.70"	S
4	172°	5'	18.34"	E	22°	23'	29.18"	S
5	172°	5'	18.36"	E	22°	23'	29.46"	S
6	172°	5'	18.49"	E	22°	23'	29.72"	S
7	172°	5'	18.73"	E	22°	23'	29.88"	S
8	172°	5'	19.09"	E	22°	23'	29.88"	S
9	172°	5'	19.41"	E	22°	23'	29.72"	S
10	172°	5'	19.65"	E	22°	23'	29.73"	S
11	172°	5'	20.01"	E	22°	23'	29.95"	S
12	172°	5'	20.40"	E	22°	23'	29.97"	S
13	172°	5'	20.68"	E	22°	23'	29.81"	S
14	172°	5'	21.19"	E	22°	23'	29.59"	S
15	172°	5'	21.44"	E	22°	23'	29.35"	S
16	172°	5'	21.70"	E	22°	23'	29.04"	S
17	172°	5'	22.06"	E	22°	23'	28.62"	S
18	172°	5'	22.02"	E	22°	23'	28.22"	S
19	172°	5'	21.97"	E	22°	23'	28.08"	S
20	172°	5'	21.52"	E	22°	23'	28.17"	S
21	172°	5'	21.50"	E	22°	23'	27.74"	S
22	172°	5'	21.54"	E	22°	23'	27.42"	S
23	172°	5'	21.52"	E	22°	23'	27.20"	S
24	172°	5'	21.13"	E	22°	23'	27.05"	S
25	172°	5'	20.59"	E	22°	23'	27.09"	S
26	172°	5'	20.00"	E	22°	23'	27.27"	S
27	172°	5'	19.50"	E	22°	23'	27.43"	S
28	172°	5'	19.16"	E	22°	23'	27.61"	S
29	172°	5'	19.04"	E	22°	23'	27.74"	S

**Coordenadas geográficas (WGS84) para las rocas que emergen
en la más baja marea astronómica alrededor de la Isla Hunter**

<i>Accidente</i>	<i>Longitud (GMS)</i>				<i>Latitud (GMS)</i>			
Roca NE	172°	5'	12.62"	E	22°	23'	23.48"	S
Roca N	172°	5'	5.19"	E	22°	23'	26.04"	S
Roca NW	172°	4'	58.21"	E	22°	23'	27.47"	S
Roca SW	172°	4'	58.69"	E	22°	23'	55.17"	S
Roca SE	172°	5'	23.22"	E	22°	23'	53.02"	S



2. LÍBANO

INFORME RELATIVO A LA DELIMITACIÓN DEL LÍMITE MERIDIONAL DE LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA DEL LÍBANO, 2010¹

De conformidad con la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, a la que el Líbano se adhirió en virtud de la Ley No. 295, de 22 de febrero de 1994, y en particular los siguientes artículos relativos a la delimitación de zonas económicas exclusivas, cuyo texto figura en el anexo 1²:

- Artículo 5, relativo a la línea de base normal;
- Artículo 7, relativo a las líneas de base rectas;
- Artículo 14, relativo a la combinación de métodos para determinar las líneas de base;
- Artículo 15, relativo a la delimitación del mar territorial entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente;
- Artículo 16, relativo a las cartas y listas de coordenadas geográficas;
- Artículo 55, relativo al régimen jurídico específico de la zona económica exclusiva;
- Artículo 56, relativo a los derechos, jurisdicción y deberes del Estado ribereño en la zona económica exclusiva;
- Artículo 57, relativo a la anchura de la zona económica exclusiva;
- Artículo 58, relativo a los derechos y deberes de otros Estados en la zona económica exclusiva;
- Artículo 59, relativo a la base para la solución de conflictos relativos a la atribución de derechos y jurisdicción en la zona económica exclusiva;
- Artículo 60, relativo a las islas artificiales, instalaciones y estructuras en la zona económica exclusiva;
- Artículo 63, relativo a las poblaciones que se encuentren dentro de las zonas económicas exclusivas de dos o más Estados ribereños, o tanto dentro de la zona económica exclusiva como en un área más allá de ésta y adyacente a ella;
- Artículo 73, relativo a la ejecución de leyes y reglamentos del Estado ribereño;
- Artículo 74, relativo a la delimitación de la zona económica exclusiva entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente;

De conformidad con las disposiciones del acuerdo Paulet-Newcombe de 3 de febrero de 1922, que entró en vigor el 10 de marzo de 1923, por las que se delimita la frontera meridional del Líbano desde Ra's Naqurah en el punto 1B, cuyas coordenadas fueron confirmadas oficialmente en el mapa de 1949 en el que se detallan las fronteras del Líbano, Siria y Palestina complementando los acuerdos de armisticio entre las partes interesadas;

De conformidad con el Manual sobre aspectos técnicos de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (1982);

La línea de base de la costa meridional del Líbano fue delimitada utilizando los siguientes mapas existentes:

- Carta náutica del Almirantazgo Núm. 2634 (de Beirut a Gaza, 1:300.000) producida por la Oficina de Hidrografía del Reino Unido;

¹ Transmitido mediante una nota verbal, de fecha 14 de julio de 2010, dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas por la Misión Permanente del Líbano ante las Naciones Unidas. *Original*: árabe.

² *Nota del editor*: No se reproduce el anexo 1, que contiene artículos de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

- Carta náutica del Almirantazgo Núm. 183 (de Ra's at Tin a Iskenderun, 1:1.100.000) producida por la Oficina de Hidrografía del Reino Unido;
- Carta B-1 (Zona de Naqurah, 1:20.000) producida por la Oficina de Asuntos Geográficos, Comando de las Fuerzas Armadas del Líbano, actualizada en junio de 2004 sobre la base de fotografías aéreas tomadas en 2001-2002.

Utilizando esa línea de base, y con referencia a las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, el límite meridional de la zona económica exclusiva del Líbano fue determinado como la línea media cuyos puntos sean equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base del Líbano y del Estado vecino.

A continuación, el límite meridional de la zona económica exclusiva del Líbano fue punteado en la Carta náutica del Almirantazgo No. 183, y se recopiló una lista de sus coordenadas.

La carta y la lista de coordenadas mencionadas figuran en el anexo 2.

Es necesario realizar un estudio detallado, utilizando un sistema mundial de determinación de posición, de la costa contigua al límite meridional, incluidas todas las islas y espolones, con miras a la consiguiente actualización de las cartas náuticas y la línea de base en el futuro.

ANEXO 2

Lista de coordenadas geográficas para la delimitación de la zona económica exclusiva en el WGS 84

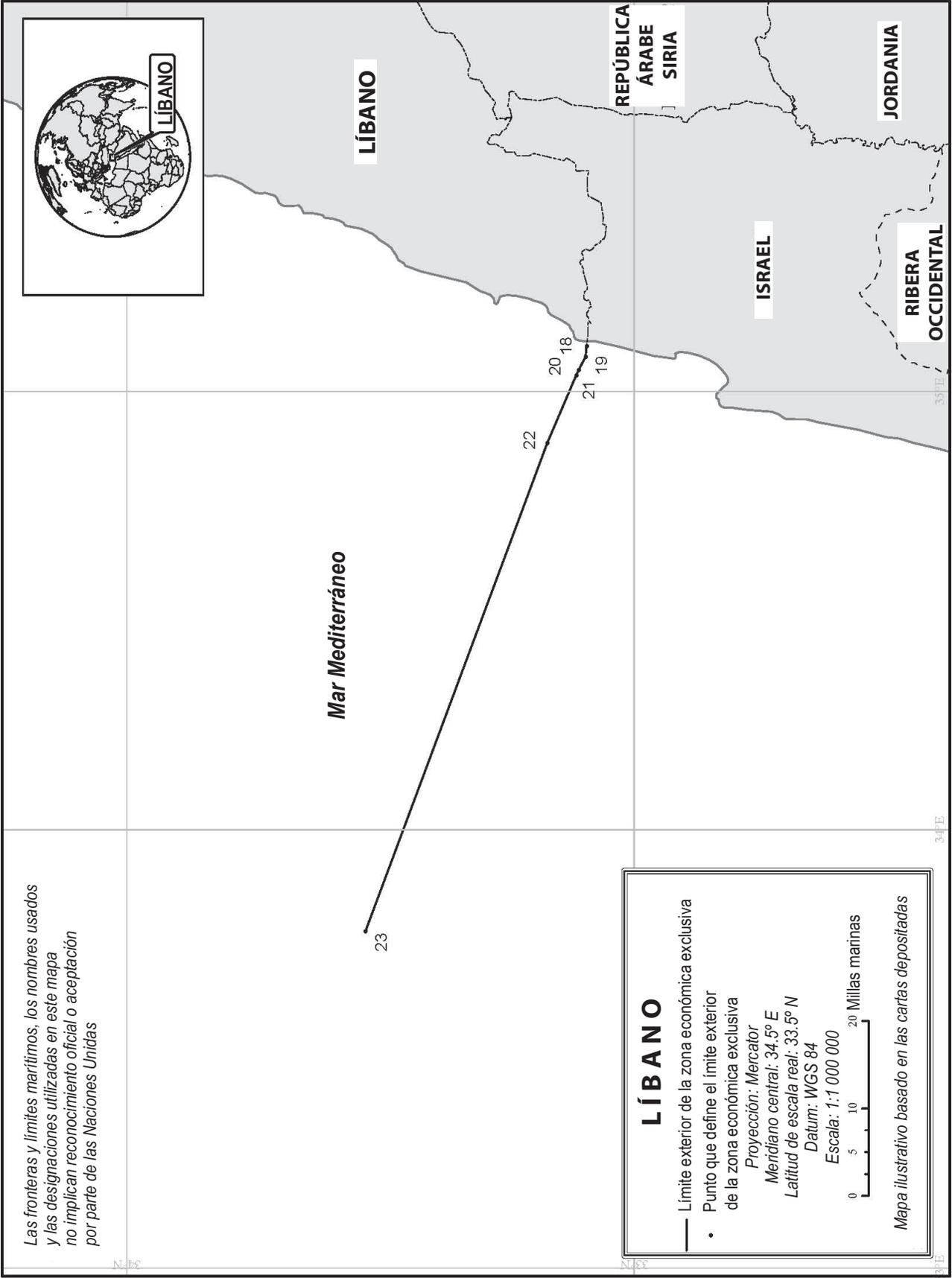
El cuadro siguiente contiene información de posiciones para la línea media entre el Líbano y Palestina.

Todas las posiciones se refieren al WGS 84, unidas consecutivamente por geodésicas.

LÍNEA MEDIA MERIDIONAL (LÍBANO – PALESTINA)

<i>Puntos</i>	<i>Grados</i>	<i>Minutos</i>	<i>Segundos</i>	<i>Longitud</i>	<i>Grados</i>	<i>Minutos</i>	<i>Segundos</i>	<i>Latitud</i>
18	35	6	11.84	E	33	5	38.94	N
19	35	4	46.14	E	33	5	45.79	N
20	35	2	58.12	E	33	6	34.15	N
21	35	2	13.86	E	33	6	52.73	N
22	34	52	57.24	E	33	10	19.33	N
23	33	46	8.78	E	33	31	51.17	N





B. TRATADOS BILATERALES

TRINIDAD Y TABAGO Y GRANADA

TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA DE TRINIDAD Y TABAGO Y GRANADA RELATIVO A LA DELIMITACIÓN DE ZONAS MARINAS Y SUBMARINAS¹

21 de abril de 2010

La República de Trinidad y Tabago y Granada, en adelante mencionada individualmente como una “Parte Contratante” y colectivamente como las “Partes Contratantes”:

Convencidas de que el establecimiento de una frontera marítima única alentará y promoverá la utilización racional de los recursos naturales vivos y no vivos de la plataforma continental y la zona económica exclusiva y mejorará la protección y preservación del medio ambiente marino y la realización de investigaciones científicas y tecnológicas marinas en zonas marinas adyacentes a los dos países para beneficio mutuo de las Partes Contratantes y sus pueblos;

Teniendo en cuenta los artículos 74, párrafo 1), y 83, párrafo 1), de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982, que entró en vigor el 16 de noviembre de 1994 y es vinculante para las Partes Contratantes;

Resolviendo, en un auténtico espíritu de fortalecimiento de la cooperación y la amistad, nacido de su historia común y de su común participación en la Comunidad del Caribe, arreglar permanentemente como buenos vecinos, mediante el establecimiento de una frontera marítima precisa y equitativa entre los dos Estados, los límites de las zonas marinas y submarinas dentro de las cuales cada Parte Contratante ejerce derechos soberanos y jurisdicción de conformidad con el derecho internacional;

Han convenido en lo siguiente:

Artículo I *Zonas marítimas aplicables*

La frontera marítima en el Mar Caribe entre las Partes Contratantes a que se hace referencia en el presente Tratado es la frontera marítima única que delimita sus respectivas plataformas continentales y zonas económicas exclusivas que han sido establecidas por las Partes Contratantes de conformidad con el derecho internacional.

Artículo II *Línea de delimitación*

La línea de delimitación con respecto a las zonas marinas y submarinas en el Mar Caribe es la siguiente:

Desde el punto TTG1, cuyas coordenadas geográficas son 11° 23'31" N y 61° 43'56" W, hasta el punto TTG2, cuyas coordenadas son 11° 59'03" EN y 60° 54'38" W, y a partir de allí a lo largo de un acimut geodésico de 58° 28'36" hasta que se encuentre con la jurisdicción de un Estado tercero.

Artículo III *Datum geodésico*

1. Las coordenadas geográficas de los puntos mencionados han sido definidas en el Sistema Geodésico Mundial 1984 (WGS-84).

¹ Registrado por Trinidad y Tabago ante la Secretaría de las Naciones Unidas con fecha de 25 de junio de 2010. Número de registro: I-47548. Entrada en vigor: el 27 de abril de 2010.

2. La línea de delimitación y los puntos indicados en el Artículo II se han trazado exclusivamente para fines ilustrativos en el mapa aceptado por las Partes Contratantes que se anexa al presente Tratado.

Artículo IV

Restricción al ejercicio de los derechos soberanos y la jurisdicción

Ninguna Parte Contratante pretenderá o ejercerá, a ningún efecto, derechos soberanos o jurisdicción sobre las aguas suprayacentes, el lecho y el subsuelo de las zonas marinas y submarinas correspondientes a la otra Parte Contratante en virtud de la delimitación de la plataforma continental y la zona económica exclusiva establecida en el presente Tratado.

Artículo V

Protección del medio ambiente marino y gestión de los recursos vivos

1. Las Partes Contratantes adoptarán todas las medidas necesarias para la protección y preservación del medio ambiente marino y para la conservación y gestión de los recursos vivos, de conformidad con el derecho internacional, en las zonas marinas a que se refiere el presente Tratado.

2. Consiguientemente, las Partes Contratantes convienen en intercambiar información sobre:

- a) Sus respectivos regímenes jurídicos en materia de preservación y protección del medio ambiente marino y de prevención, reducción y control de la contaminación;
- b) Investigación sobre las poblaciones de peces existentes dentro de sus zonas económicas exclusivas; y
- c) Seguridad de la navegación y reglamentación del tráfico marítimo.

Artículo VI

Cooperación

Con sujeción a la elaboración de acuerdos de aplicación específicos, y sin perjuicio del derecho de cada Parte Contratante de adoptar, dentro de su jurisdicción marítima, las normas y reglamentaciones que estime adecuadas, las Partes Contratantes podrán cooperar mutuamente en esferas de interés común, entre ellas:

- a) Exploración y explotación de los recursos naturales no vivos;
- b) Gestión de la utilización de los recursos naturales vivos;
- c) Protección y preservación del medio ambiente marino;
- d) Vigilancia, monitoreo y ejecución de las leyes de conformidad con la legislación de cada Parte Contratante y de conformidad con la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar; y
- e) Realización de investigación científica marina.

Artículo VII

Unificación de yacimientos

Si un único campo o estructura de petróleo o gas o cualquier otro yacimiento mineral se extiende a través de la línea de delimitación establecida en el Artículo II y la parte de dicho campo, estructura o yacimiento que está situado a un lado de la línea es explotable, total o parcialmente, desde el otro lado de la línea, las Partes Contratantes, después de celebrar las consultas técnicas que correspondan, harán todos los esfuerzos posibles para llegar a un acuerdo sobre la manera más eficaz de explotar dicho campo, estructura o yacimiento y sobre la distribución equitativa de los costos y beneficios que deriven de tal explotación.

Artículo VIII
Notificación de actividades de exploración o explotación

En los casos en que cualquiera de las Partes Contratantes decida realizar o permitir actividades de perforación para la exploración o la explotación en zonas situadas dentro de quinientos metros (500 m) de la línea de delimitación, notificará previamente dichas actividades a la otra Parte Contratante por los conductos diplomáticos.

Artículo IX
Solución de controversias

Toda controversia que surja entre las Partes Contratantes en relación con la interpretación o la aplicación del presente Tratado se resolverá por medios pacíficos de conformidad con el derecho internacional.

Artículo X
Entrada en vigor

El presente Tratado estará sujeto a ratificación y entrará en vigor en la fecha de canje de los instrumentos de ratificación.

Artículo XI
Registro

Una vez entrado en vigor, el presente Tratado será registrado en la Secretaría de las Naciones Unidas de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

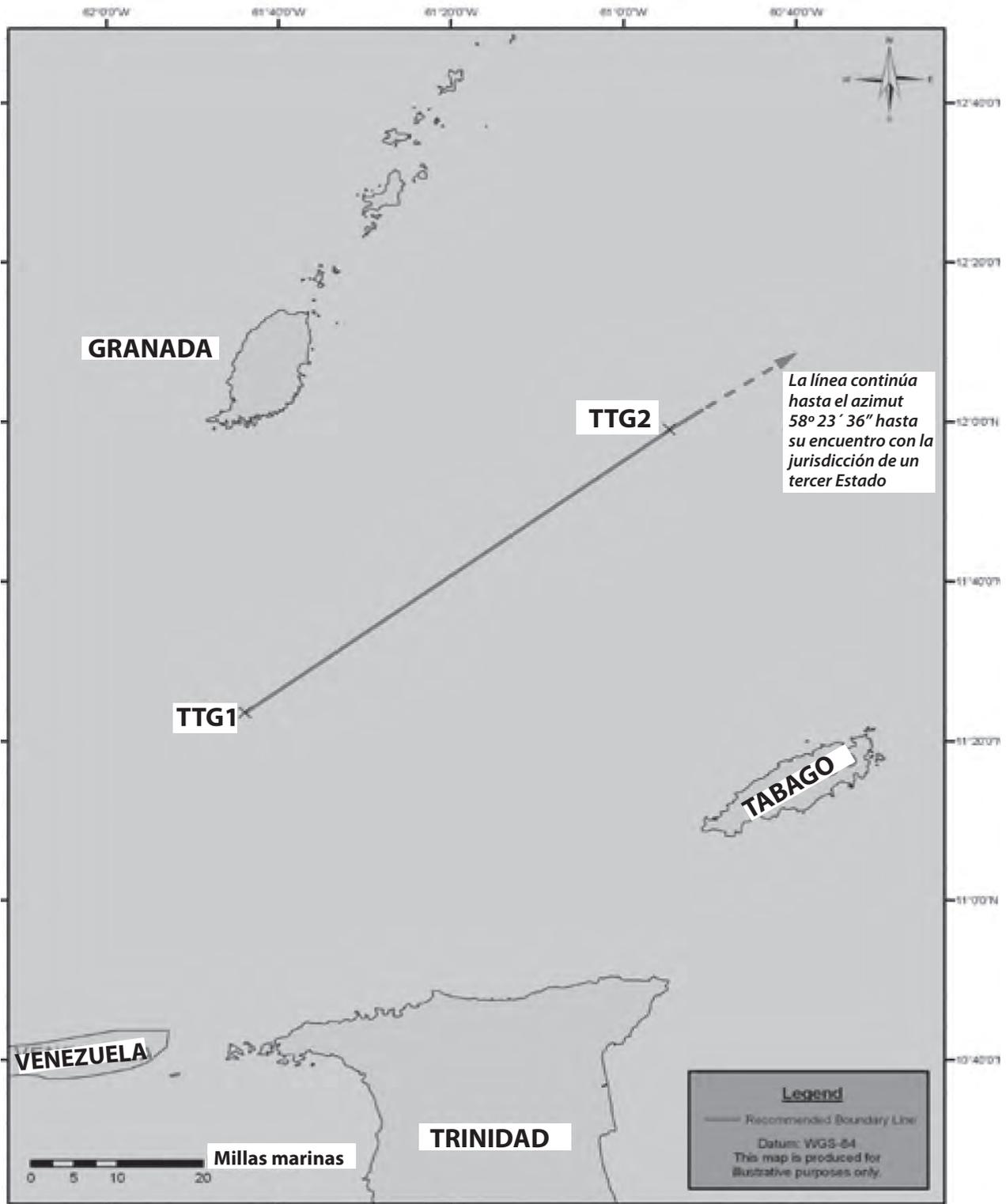
EN PRUEBA DE LO CUAL, los suscritos, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Tratado.

Hecho en la Ciudad de Puerto España, hoy, 21 de abril de dos mil diez, en dos originales en idioma inglés.

Por el Gobierno de la República
de Trinidad y Tabago
Patrick MANNING
Primer Ministro
Por el Gobierno de Granada
Tillman THOMAS
Primer Ministro

MAPA ILUSTRATIVO*

Frontera marítima recomendada entre Trinidad y Tabago y Granada



Este mapa tiene solamente valor ilustrativo

* FUENTE: http://www.gov.gd/egov/docs/other/delimitation_treaty_trinidad_tobago_grenada.pdf

II. COMUNICACIONES DE ESTADOS

REPÚBLICA DEMOCRÁTICA DEL CONGO

NOTA VERBAL, DE FECHA 14 DE JUNIO DE 2010¹

132.61/RDCONU/A1/353/10

Nueva York, 14 de junio de 2010

La Misión Permanente de la República Democrática del Congo ante las Naciones Unidas saluda atentamente a la Secretaría de las Naciones Unidas y tiene el honor de hacer referencia a la Información preliminar presentada por la República de Angola a la Comisión de Límites de la Plataforma Continental el 4 de mayo de 2009, y a la nota No. 7/003 dirigida a la Secretaría por la Misión Permanente de la República de Angola el 31 de julio de 2009.

En conexión con dichos documentos, cuyo contenido se considera de particular interés, el Gobierno de la República Democrática del Congo desea plantear los puntos siguientes:

1. La República Democrática del Congo confirma los términos de la Ley por la que se delimitan sus zonas marítimas y reitera su intención de establecer los límites exteriores de su plataforma continental más allá de 200 millas marinas. La Ley afirma sus derechos e intereses legítimos en un espíritu de equidad.

2. El Gobierno de la República Democrática del Congo observa con pesar que el plan presentado por la República de Angola a la Comisión el 4 de mayo de 2009 delimita la plataforma continental de dicho país sin referencia a los derechos de la República Democrática del Congo como Estado ribereño. Por consiguiente, contraviene la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982, y en particular el párrafo 6 del artículo 7, que dispone que “el sistema de líneas de base rectas no puede ser aplicado por un Estado de forma que aisle el mar territorial de otro Estado de la alta mar o de una zona económica exclusiva”; el párrafo 1 del artículo 77, que dispone que “el Estado ribereño ejerce derechos de soberanía sobre la plataforma continental a los efectos de su exploración y de la explotación de sus recursos naturales”, y el párrafo 2 del artículo 77, que dispone que “los derechos a que se refiere el párrafo 1 son exclusivos en el sentido de que si el Estado ribereño no explora la plataforma continental o no explota los recursos naturales de ésta, nadie podrá emprender estas actividades sin expreso consentimiento de dicho Estado”.

3. La República Democrática del Congo no se considera obligada por la delimitación de tales espacios marítimos hecha por la República de Angola y rechaza el plan presentado a la Comisión por dicho Estado el 4 de mayo de 2009.

¹ Nota verbal, de fecha 14 de junio de 2010, dirigida a la Secretaría de las Naciones Unidas por la Misión Permanente de la República Democrática del Congo ante las Naciones Unidas. La nota verbal de fecha 31 de julio de 2009 de la Misión Permanente de Angola, en relación con la presentación del Gobierno de la República Democrática del Congo de “Información preliminar para la Comisión de Límites de la Plataforma Continental, en virtud del párrafo 8 del artículo 76 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982, relativa a la región del Golfo de Guinea” y de la “Ley por la que se delimitan las zonas marítimas de la República Democrática del Congo”, se publicó en el *Boletín del Derecho del Mar* No. 71, página 42. Las informaciones preliminares presentadas por los Estados al Secretario General se encuentran en el sitio web de la División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar en: http://www.un.org/Depts/los/clcs_new/commission_preliminary.htm.

4. La República Democrática del Congo se propone estudiar el plan de la República de Angola de extender su plataforma continental más allá de las 200 millas marinas, y a su debido tiempo dará a conocer su posición sobre el tema.

5. La República Democrática del Congo está dispuesta a resolver cualquier controversia que surja de esta situación mediante el mecanismo pertinente previsto por el derecho internacional.

El Gobierno de la República Democrática del Congo solicita al Secretario General que registre esta carta y disponga que se distribuya y publique en el *Boletín del Derecho del Mar* y demás publicaciones pertinentes de las Naciones Unidas.

III. OTRAS INFORMACIONES RELACIONADAS CON EL DERECHO DEL MAR

A. RESOLUCIONES PERTINENTES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD RELATIVAS A LA SITUACIÓN EN SOMALIA

RESOLUCIÓN 1918 (2010)

*Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 6301a. sesión,
celebrada el 27 de abril de 2010*

El Consejo de Seguridad,

Recordando sus anteriores resoluciones relativas a la situación en Somalia, especialmente las resoluciones 1814 (2008), 1816 (2008), 1838 (2008), 1844 (2008), 1846 (2008), 1851 (2008) y 1897 (2009),

Gravemente preocupado todavía por la amenaza que los actos de piratería y robo a mano armada en el mar cometidos contra buques representan para la situación en Somalia y otros Estados de la región, así como para la navegación internacional y la seguridad de las rutas marítimas comerciales,

Reafirmando que el derecho internacional, reflejado en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 (“la Convención”), en particular sus artículos 100, 101 y 105, establece el marco jurídico aplicable a la lucha contra la piratería y el robo a mano armada en el mar, así como a otras actividades realizadas en los océanos,

Reafirmando también que las autorizaciones prorrogadas en la resolución 1897 (2009) solo son aplicables a la situación imperante en Somalia y no afectarán a los derechos, obligaciones o responsabilidades que incumban a los Estados Miembros en virtud del derecho internacional, incluidos cualesquiera derechos u obligaciones derivados de la Convención, respecto de cualquier otra situación, y *recalcando en particular* que no se considerará que la resolución 1897 (2009) establece una norma del derecho internacional consuetudinario,

Destacando la necesidad de resolver los problemas causados por la limitada capacidad de los sistemas judiciales de Somalia y otros Estados de la región para enjuiciar efectivamente a los presuntos piratas,

Observando con aprecio la asistencia que prestan la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) y otras organizaciones y donantes internacionales, en coordinación con el Grupo de Contacto sobre la piratería frente a las costas de Somalia (“el Grupo de Contacto”), para aumentar la capacidad de los sistemas judiciales y penitenciarios de Somalia, Kenya, Seychelles y otros Estados de la región para enjuiciar a los presuntos piratas, y encarcelar a los convictos, respetando las normas internacionales de derechos humanos aplicables,

Encomiando la labor realizada por la operación Atalanta de la Unión Europea, por las operaciones Allied Protector y Ocean Shield de la Organización del Tratado del Atlántico Norte, por la Fuerza Combinada de Operaciones 151 de las Fuerzas Marítimas Combinadas, y por otros Estados que actúan a título individual cooperando con el Gobierno Federal de Transición (GFT) y entre sí, para reprimir los actos de piratería y robo a mano armada en el mar frente a las costas de Somalia, incluso haciendo comparecer ante la justicia a las personas sospechosas de piratería,

Encomiando los esfuerzos realizados hasta la fecha por la República de Kenya para enjuiciar a los presuntos piratas en sus tribunales nacionales y encarcelar a las personas convictas, y *alentando* a Kenya a proseguir dichos esfuerzos, pero *reconociendo* asimismo las dificultades con que tropieza Kenya a este respecto,

Encomiando también los esfuerzos realizados hasta la fecha por otros Estados para enjuiciar a los presuntos piratas en sus tribunales nacionales,

Observando con reconocimiento la decisión de Seychelles de participar en el enjuiciamiento de los presuntos piratas, y *acogiendo con beneplácito en particular* la decisión que adoptó el 6 de febrero de 2010 de considerar la posibilidad de acoger en su territorio un centro regional de procesamiento,

Encomiando la decisión del Grupo de Contacto de crear el Fondo Fiduciario Internacional de apoyo a las iniciativas del Grupo de Contacto sobre la piratería frente a las costas de Somalia, administrado por la UNODC, para sufragar los gastos derivados del enjuiciamiento de los presuntos piratas y apoyar otras iniciativas de lucha contra la piratería, *acogiendo con beneplácito* las contribuciones de los Estados participantes y *alentando* a otros posibles donantes a que hagan contribuciones al Fondo,

Acogiendo con beneplácito la aprobación del informe de evaluación del Grupo de Contacto sobre las necesidades en materia de capacidad regional e *instando* a los Estados y a las organizaciones internacionales a que presten el máximo apoyo posible para que puedan aplicarse sin demora sus recomendaciones,

Encomiando a los Estados que han enmendado su legislación interna para tipificar la piratería y facilitar el enjuiciamiento de los presuntos piratas en sus tribunales nacionales, respetando las disposiciones aplicables del derecho internacional, incluidas las normas de derechos humanos, y *destacando* la necesidad de que los Estados prosigan sus esfuerzos en tal sentido,

Observando con preocupación al mismo tiempo que la legislación nacional de algunos Estados no contiene disposiciones que tipifiquen la piratería o disposiciones de procedimiento para enjuiciar efectivamente a los presuntos piratas,

Observando con reconocimiento los esfuerzos que está realizando el Grupo de Contacto para estudiar posibles mecanismos que permitan enjuiciar con mayor eficacia a las personas sospechosas de haber cometido actos de piratería y robo a mano armada en el mar frente a las costas de Somalia,

Poniendo de relieve que la paz y la estabilidad dentro de Somalia, el fortalecimiento de las instituciones del Estado, el desarrollo económico y social y el respeto de los derechos humanos y el estado de derecho son necesarios para crear condiciones que permitan erradicar de forma duradera la piratería y el robo a mano armada en el mar frente a las costas de Somalia, y *poniendo de relieve además* que la seguridad a largo plazo en Somalia depende del despliegue efectivo por el GFT de la Fuerza de Seguridad Nacional y la Fuerza de Policía de Somalia, en el marco del Acuerdo de Djibouti y en consonancia con la estrategia nacional de seguridad,

Preocupado por los casos en que se libera a personas sospechosas de piratería sin comparecer ante la justicia y *decidido* a crear las condiciones necesarias para asegurar que los piratas rindan cuentas de sus actos,

1. *Afirma* que el hecho de que no se enjuicie a las personas responsables de actos de piratería y robo a mano armada en el mar frente a las costas de Somalia menoscaba la lucha de la comunidad internacional contra la piratería;

2. *Exhorta* a todos los Estados, incluidos los de la región, a que tipifiquen la piratería en su legislación interna y consideren la posibilidad de enjuiciar a los presuntos piratas capturados frente a las costas de Somalia y de encarcelar a los convictos, respetando las normas internacionales de derechos humanos aplicables;

3. *Acoge con beneplácito* en este contexto los progresos que se están realizando para aplicar el Código de Conducta de Djibouti de la Organización Marítima Internacional y *exhorta* a sus participantes a que lo apliquen plenamente lo antes posible;

4. *Solicita* al Secretario General que le presente, en un plazo de tres meses, un informe sobre las posibles opciones para lograr el objetivo de enjuiciar y encarcelar a las personas responsables de actos de piratería y robo a mano armada en el mar frente a las costas de Somalia, incluidas, en particular, opciones para crear salas nacionales especiales, posiblemente con componentes internacionales, un tribunal regional o un tribunal internacional, y las correspondientes disposiciones en materia de encarcelamiento, teniendo en cuenta la labor del Grupo de Contacto, la práctica vigente sobre el establecimiento de tribunales internacionales y mixtos y el tiempo y los recursos necesarios para obtener resultados sustantivos y mantenerlos;

5. *Decide* seguir ocupándose de la cuestión.

B. CUADRO DE RECLAMACIONES DE JURISDICCIÓN MARÍTIMA

(Al 31 de julio de 2010)

Nota introductoria: El presente cuadro no oficial de reclamaciones de jurisdicción marítima es un material de referencia basado en la legislación nacional y en otras informaciones pertinentes obtenidas de fuentes fidedignas con miras a asegurar la presentación más exacta posible de la situación de las reclamaciones. Sin embargo, pese a que se han realizado amplias investigaciones y se lleva a cabo una revisión periódica, puede ocurrir que el cuadro no siempre refleje los acontecimientos más recientes, especialmente los que no se hayan señalado a la atención de la División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar, Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas, que publica el *Boletín del Derecho del Mar*. Para comunicar nuevos acontecimientos o inexactitudes acerca de la situación de las reclamaciones, sírvase dirigirse a la División, Oficina DC2-0460, Naciones Unidas, Nueva York, NY 10017, o hágalo por correo electrónico a: doalos@un.org.

En relación con el enfoque que se ha adoptado con respecto a la información atinente a la plataforma continental, cabe señalar lo siguiente:

La Convención sobre la plataforma continental, que fue adoptada en Ginebra el 29 de abril de 1958 (“la Convención de Ginebra de 1958”) define la expresión “plataforma continental” como: *a*) el lecho del mar y el subsuelo de las zonas submarinas adyacentes a las costas pero situadas fuera de la zona del mar territorial, hasta una profundidad de 200 metros, o más allá de este límite, hasta donde la profundidad de las aguas suprayacentes permita la explotación de los recursos naturales de dichas zonas, y *b*) el lecho del mar y el subsuelo de las regiones submarinas análogas, adyacentes a las costas de islas.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 76 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982 (“la Convención de 1982”), la plataforma continental se extiende hasta el borde exterior del margen continental, o hasta 200 millas marinas en los casos en que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia, o hasta la línea de delimitación.

El cuadro refleja el hecho de que, con arreglo al derecho internacional¹, los derechos de un Estado ribereño sobre la plataforma son independientes de su ocupación real o ficticia, así como de toda declaración expresa. Sin embargo, en varios casos, parece haber discrepancias entre los límites reflejados en la legislación nacional, originalmente basados en la Convención de Ginebra de 1958, y los derechos de los Estados Partes con arreglo a la Convención de 1982. Dicha Convención, de conformidad con el párrafo 1

¹ Párrafo 3 del Artículo 2 de la Convención de Ginebra de 1958, y párrafo 3 del artículo 77 de la Convención de 1982.

de su artículo 311, prevalecerá, en las relaciones entre los Estados Partes, sobre la Convención de Ginebra de 1958. Según parece, algunos Estados que pasaron a ser Estados Partes en la Convención de 1982 aún no han completado el proceso de armonización de su legislación nacional con las disposiciones de la Convención de 1982. Sin embargo, el derecho de los Estados ribereños a sus respectivas plataformas continentales hasta el límite permitido por el derecho internacional no se ve afectado.

Cabe señalar también a este respecto que con arreglo al actual derecho internacional del mar y considerando todos los aspectos jurídicos, los límites exteriores de la plataforma continental se extenderían, en la mayoría de los casos, hasta 200 millas marinas o hasta la línea de delimitación marítima. En lo tocante a los límites de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas, los Estados Partes en la Convención de 1982 tienen que hacer una presentación ante la Comisión de Límites de la Plataforma Continental (CLCS) a fin de solicitar su recomendación. Ya se ha presentado una cantidad considerable de presentaciones, y varios otros Estados Partes están en el proceso de preparar tales presentaciones y muchos de ellos han presentado información preliminar indicativa de los límites exteriores de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas, de conformidad con SPLOS/183 – Decisión sobre el volumen de trabajo de la Comisión de Límites de la Plataforma Continental y la capacidad de los Estados, particularmente los Estados en desarrollo, de cumplir lo dispuesto en el artículo 4 del anexo II de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, así como la decisión que figura en el párrafo *a*) del documento SPLOS/72.

Este material no es oficial y su finalidad es exclusivamente informativa. Las denominaciones empleadas y la forma en que aparecen presentados los datos no implican, de parte de la Secretaría de las Naciones Unidas, juicio alguno sobre la condición jurídica de países, territorios, ciudades o zonas, o de sus autoridades, ni respecto de la delimitación de sus fronteras. La publicación en este sitio de información relativa a acontecimientos relacionados con el derecho del mar que tienen su origen en medidas y decisiones adoptadas por los Estados no entraña el reconocimiento por parte de las Naciones Unidas de la validez de esas medidas y decisiones.

LEYENDA

- * Los asteriscos señalan la información que se ha depositado ante el Secretario General en cumplimiento de los artículos 16, párrafo 2); 47, párrafo 9); 75, párrafo 2); 76, párrafo 9) y/o 84, párrafo 2), de la Convención de 1982.
- 6 6 millas marinas (1 milla marina = 1.852 metros)
- 12 12 millas marinas
- 24 24 millas marinas
- 200 200 millas marinas
- MC Margen continental. Borde exterior del margen continental, o hasta 200 millas marinas en los casos en que el borde exterior no llegue a esa distancia.
- COORD Definido mediante coordenadas
- DLM Delimitación. El símbolo DLM se utiliza cuando la legislación nacional establece los límites de una zona determinada por referencia a la delimitación de las fronteras marítimas con Estados situados frente a frente o con costas adyacentes (o hasta una línea media (equidistante) a falta de acuerdo de delimitación de la frontera marítima).
- i/p información preliminar
- EXPL Explotación

ESTADO	Fecha de ratificación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar o de adhesión a ella	¿Prevé la legislación líneas de base rectas? ¹	¿Reclama el Estado la condición de archipelágico? ²	ZONAS MARÍTIMAS				Plataforma continental, incluidas las presentaciones ante la CLCS (véase la nota introductoria)	Pres.	
				Mar territorial	Zona contigua	Zona económica exclusiva	Zona de pesquerías			Límite exterior
Albania	23/06/2003	●		12						
Alemania ⁴	14/10/1994	●		12 * ⁵		* COORD ⁶	200m/EXPL			
Angola	05/12/1990	●		12	24	200	MC/200		i/p	
Antigua y Barbuda	02/02/1989	●	●	12	24	200	MC/200			
Arabia Saudita	24/04/1996	●		12	18		No especificado			
Argelia	11/06/1996	●		12	24		DLM			
Argentina	01/12/1995	●		12	24	200 *	MC/200		●	
Australia	05/10/1994	●		12 * ⁷	24	200	MC/200		●	
Bahamas	29/07/1983		●	12		200	MC/200		i/p	
Bahrein	30/05/1985			12	24					

¹ Incluidas las líneas de cierre a través de las desembocaduras de los ríos y a través de las bocas de las bahías. Las coordenadas geográficas de los puntos para trazar las líneas de base rectas no han sido necesariamente establecidas por el Estado de que se trata.

² Las coordenadas geográficas de los puntos para trazar las líneas de base archipelágicas no han sido necesariamente establecidas por el Estado de que se trata.

³ El número refleja una reclamación relativa a la anchura de la zona (en millas marinas), medida a partir de las líneas de base, contenida en la legislación nacional – independientemente de si dicha legislación contiene una referencia adicional específica a la necesidad de delimitación de fronteras marítimas con Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente. Sin embargo, cuando la legislación nacional establece los límites de determinada zona sólo por referencia a la delimitación de las fronteras marítimas con Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente, o a una línea media (equidistante) en ausencia de un acuerdo de delimitación de fronteras marítimas, se utiliza el símbolo DLM.

⁴ Véanse también las sentencias en las causas de la *Plataforma continental del Mar del Norte (República Federal de Alemania/Dinamarca; República Federal de Alemania/Países Bajos)*, ICJ Reports 1969.

⁵ El depósito no comprende las líneas de delimitación con los Países Bajos y Dinamarca.

⁶ El depósito no comprende la delimitación con los Países Bajos, Dinamarca y Polonia.

⁷ Los límites del mar territorial entre las islas de Aubusi, Boigu y Moimi y Papua Nueva Guinea y las islas de Dauan, Kaumag y Saibai y Papua Nueva Guinea, junto con las demás porciones del límite exterior del mar territorial de Saibai, están determinados por un tratado con Papua Nueva Guinea. Los mares territoriales de las islas conocidas como Cayo Anchor, Isla Aubusi, Rocas Negras, Isla Boigu, Cayo Bramble, Isla Dauan, Isla Deliverance, Cayo Este, Isla Kaumag, Isleta Kerr, Isla Moimi, Cayo Pearce, Isla Saibai, Isla Turnagain y Cayo Turu no se extienden más allá de tres millas de las líneas de base. El depósito hecho con respecto a la zona meridional del Golfo de Carpentaria incluye la parte de la rada próxima al Puerto de Karumba en Queensland, y para trazar los límites de dicha rada.

ESTADO	Fecha de ratificación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar o de adhesión a ella	¿Prevé la legislación líneas de base rectas? ¹	¿Reclama el Estado la condición de archipelágico? ²	ZONAS MARÍTIMAS					Plataforma continental, incluidas las presentaciones ante la CLCS (véase la nota introductoria)	Pres.
				Mar territorial	Zona contigua	Zona económica exclusiva	Zona de pesquerías	Limite exterior		
Bangladesh	27/07/2001	●		12	18	200		MC ⁸		
Barbados ⁹	12/10/1993	●		12		200		MC/200	●	
Bélgica	13/11/1998			12*	24	COORD	✓ ¹⁰	DLM*		
Belice	13/08/1983	●		12 ¹¹		200				
Benin	16/10/1997			200				MC/200	i/p	
Bosnia y Herzegovina	12/01/1994									
Brasil	22/12/1988	●		12	24	200*		MC/200	●	
Brunei Darussalam	05/11/1996			12		200		MC/200	i/p	
Bulgaria	15/05/1996	●		12	24	200		DLM		
Cabo Verde	10/08/1987		●	12	24	200		MC/200	i/p	
Camboya		●		12	24	200		200		
Camerún ¹²	19/11/1985	●		12 ¹³		✓		MC/200	i/p	
Canadá ¹⁴	07/11/2003	●		12	24	200		MC/200		
Chile	25/08/1997	●		12*	24*	200*		MC/200*	i/p	
China	07/06/1996	●		12	24	200		MC/200	i/p	
Chipre	12/12/1988	●		12	24	200* ¹⁵		EXPL ¹⁶		
Colombia		●		12		200		No especificado		
Comoras	21/06/1994		●	12		200		MC/200	i/p	
Congo	09/07/2008	●		12	24	200		MC/200	i/p	
Costa Rica	21/09/1992	●		12		200* ¹⁷		MC/200	i/p	
Côte d'Ivoire	26/03/1984	●		12		200		MC/200	●	
Croacia	05/04/1995	●		12		✓ ¹⁸	COORD	DLM		
Cuba	15/08/1984	●		12	24	200* ¹⁹		MC/200	●	
Dinamarca ²⁰	16/11/2004	●		12 ²¹	24	200/DLM ²²	200 ²³	200m/EXPL ²⁴	● ²⁵	
Djibouti	08/10/1991	●		12	24	200				

Dominica	24/10/1991	•	12	24	200		
Ecuador		•	200 ²⁶			200 ²⁷	
Egipto	26/08/1983	•	12	24	✓ ²⁸		
El Salvador			200				
Emiratos Árabes Unidos		•	12	24	200	MC/200	
Eritrea ²⁹			12		✓		
Esllovenia	16/06/1995	•	12/DLM		✓ ³⁰	DLM	
España	15/01/1997	•	12	24	200 ³¹	COORD ³²	MC/200 ³³

⁹ Véase también la cláusula dispositiva del *Laudo del Tribunal Arbitral constituido en virtud del artículo 287, y de conformidad con el Anexo VII, de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar en el caso de un arbitraje entre Barbados y la República de Trinidad y Tabago, 11 de abril de 2006.*

¹⁰ De la misma extensión que la zona económica exclusiva.

¹¹ El límite de tres millas se aplica desde la desembocadura del río Sarstoon hasta el Cayo Ranguana.

¹² Véase también la sentencia de la CIJ de 10 de octubre de 2002 en la *Causa relativa a la frontera terrestre y marítima entre el Camerún y Nigeria.*

¹³ Véase el artículo 45 de la Ley 96-06, de 18 de enero de 1996, sobre la revisión de la Constitución de 2 de junio de 1972.

¹⁴ Véase también la sentencia en la *Causa relativa a la delimitación de la frontera marítima en la región del Golfo de Maine (Canadá/Estados Unidos de América)*, ICJ Reports, 1984.

¹⁵ Depósito hecho en relación con la línea media a que se hace referencia en el *Acuerdo de delimitación entre la República de Chipre y la República Árabe de Egipto.*

¹⁶ Profundidad hasta la que es posible la explotación.

¹⁷ Depósito hecho en relación con la costa del Océano Pacífico.

¹⁸ La Decisión sobre la extensión de la jurisdicción de la República de Croacia en el Mar Adriático de 3 de octubre de 2003 proclamó sólo algunos elementos de la zona económica exclusiva. La aplicación del régimen jurídico de la "zona de protección ecológica y de pesca" de Croacia comenzó doce meses después de su establecimiento.

¹⁹ Depósito hecho en relación con la zona del Golfo de México.

²⁰ Véase también la sentencia en la *Causa relativa a la plataforma continental del Mar del Norte (República Federal de Alemania/Dinamarca)*, ICJ Reports 1969. También, véase la sentencia en la *Causa relativa a la delimitación marítima en la zona situada entre Groenlandia y Jan Mayen (Dinamarca c. Noruega)*, ICJ Reports 1993.

²¹ También 12 millas marinas para las Islas Faroe (por Decreto Ejecutivo No. 306, de 16 de mayo de 2002) y Groenlandia. En lo tocante a Groenlandia y a las Islas Faroe, el límite exterior de las aguas territoriales exteriores puede medirse a una distancia menor de 12 millas marinas a contar desde las líneas de base.

²² Se aplica también a Groenlandia.

²³ Para Groenlandia y las Islas Faroe.

²⁴ 200m: profundidad de 200 metros.

²⁵ En relación con la zona septentrional de las Islas Faroe.

²⁶ Sólo entre el mar territorial continental de Ecuador y su mar territorial insular en torno a las Islas Galápagos.

²⁷ También 100 millas marinas de la isóbata de 2.500m (Sólo entre el mar territorial continental de Ecuador y su mar territorial insular en torno a las Islas Galápagos).

²⁸ En marzo de 2003, Chipre y Egipto firmaron un acuerdo sobre la delimitación de sus respectivas zonas económicas exclusivas.

²⁹ Véase también el *Arbitraje Eritrea-Yemen: Laudo del Tribunal Arbitral en la Segunda Etapa: Delimitación marítima, 17 de diciembre de 1999.*

³⁰ Véase la "Ley sobre la zona de protección ecológica y la plataforma continental de la República de Eslovenia", aprobada el 4 de octubre de 2005. La delimitación de la zona de protección ecológica se llevará a cabo mediante acuerdo con los Estados vecinos. La Ley determina sus límites exteriores provisionales.

³¹ En el Océano Atlántico.

³² En el Mar Mediterráneo.

³³ Con excepción del Mar Mediterráneo.

³⁴ Presentación conjunta de Francia, Irlanda, España y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte – en la zona del Mar Céltico y la Bahía de Vizcaya.

³⁵ En relación con la zona de Galicia.

ESTADO	Fecha de ratificación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar o de adhesión a ella	¿Prevé la legislación líneas de base rectas? ¹	¿Reclama el Estado la condición de archipelágico? ²	ZONAS MARÍTIMAS					Plataforma continental, incluidas las presentaciones ante la CLCS (véase la nota introductoria)	Pres.
				Mar territorial	Zona contigua	Zona económica exclusiva	Zona de pesquerías	Límite exterior		
Estados Unidos de América ¹⁴				12	24	200 ³⁶		MC/200		
Estonia	26/08/2005	•		COORD ³⁷		COORD		COORD		
Federación de Rusia	12/03/1997	•		12	24	200		MC/200	•	
Fiji	10/12/1982		•	12*		200*		MC/200	•	
Filipinas	08/05/1984		•	COORD ³⁸		200		MC/200	• ³⁹	
Finlandia	21/06/1996	•		12* ⁴⁰	14 ⁴¹	DLM	* COORD	200m/EXPL*		
Francia ⁴²	11/04/1996	•		12	24	200* ⁴³ DLM		MC/200	•	44, 45, 46, 47, 48
Gabón	11/03/1998	•		12	24	200		MC/200	i/p	
Gambia	22/05/1984			12	18	200	200	MC/200	i/p	
Georgia	21/03/1996			12	24	DLM		DLM ⁴⁹		
Ghana	07/06/1983			12	24	200		MC/200	•	
Granada	25/04/1991	•	•	12		200				
Grecia	21/07/1995			6 ⁵⁰				200m/EXPL		
Guatemala	11/02/1997			12		200		No especificado		
Guinea ⁵¹	06/09/1985			12		200		MC/200	i/p	
Guinea Ecuatorial	21/07/1997	•		12*		200*		MC/200	i/p	
Guinea-Bissau ⁵¹	25/08/1986	•		12		200		MC/200	i/p	
Guyana ⁵²	16/11/1993	•		12		200		MC/200	i/p	
Haití	31/07/1996	•		12	24	200		EXPL		
Honduras ⁵³	05/10/1993	•		12	24	200				
India	29/06/1995	•		12	24	200		MC/200	•	
Indonesia	03/02/1986		•	12		200		MC/200	• ⁵⁴	
Irán (República Islámica del)		•		12	24	DLM		DLM		
Iraq	30/07/1985			12				No especificado		

Irlanda	21/06/1996	●	12	24	200	200 *	✓ 55	● 56, 57, 58
Islandia	21/06/1985	●	12		200		MC/200	● 59
Islas Cook	15/02/1995		12		200		MC/200	● 60
Islas Marshall	09/08/1991	●	12	24	200			
Islas Salomón	23/06/1997	●	12		200		MC/200	● 61
Israel			12				EXPL	

36 Incluye a Puerto Rico, las Islas Vírgenes de los Estados Unidos, Samoa Americana, Guam, el Atolón Johnston, el Atolón Palmyra, la Isla Midway, la Isla Wake, la Isla Jarvis, el Arrecife Kingman, la Isla Howland, la Isla Baker, las Marianas del Norte y la Isla Navassa.

37 En algunas partes del Golfo de Finlandia.

38 Polígono definido mediante coordenadas. La reclamación se extiende más allá de las 12 millas marinas.

39 En relación con la región de la Emerción de Benham.

40 Se extiende, con algunas excepciones, a 12 millas marinas, a menos que esté definida por coordenadas geográficas. En el Golfo de Finlandia, el límite exterior del mar territorial no llegará en ninguna parte a una distancia menor de tres millas marinas de la línea media, con arreglo a la Ley de enmienda de la Ley sobre los límites de las aguas territoriales de Finlandia (981/95).

41 Dos millas más allá de los límites exteriores del mar territorial.

42 Véase también el *Arbitraje sobre la plataforma continental (Francia/Reino Unido) (1977)*.

43 Se aplica al Mar del Norte, el Canal de la Mancha y el Océano Atlántico desde la frontera entre Francia y Bélgica hasta la frontera entre Francia y España, San Pedro y Miquelón, Guayana Francesa, Reunión, Nueva Caledonia, Polinesia Francesa, Tierras Australes y Antárticas Francesas, Islas Wallis y Futuna, Tromelin, Gloriosas, Juan de Nova, Europa y Bassas da India, Isla Clipperton, Mayotte, Guadalupe y Martinica. Depósito hecho en relación con la Isla Tromelin y la Isla de la Reunión.

44 Presentación conjunta de Francia, Irlanda, España y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte - en la zona del Mar Céltico y la Bahía de Vizcaya.

45 En relación con la zona de la Guayana Francesa y Nueva Caledonia.

46 En relación con la zona de las Antillas Francesas y las Islas Kerguelen.

47 Presentación conjunta de Francia y Sudáfrica – en la zona del Archipiélago Crozet y las Islas Príncipe Eduardo.

48 En relación con la Isla de la Reunión y las Islas San Pablo y Amsterdam.

49 Coincide con el límite exterior de la zona económica exclusiva.

50 El límite de diez millas se aplica a los efectos de reglamentar la aviación civil.

51 Véase también el *Laudo arbitral en el Arbitraje sobre la Delimitación de la frontera marítima (Guinea/Guinea-Bissau), 1985*.

52 Véase también la cláusula dispositiva del *Laudo del Tribunal Arbitral constituido en virtud del artículo 287, y de conformidad con el Anexo VII, de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar en el caso de un Arbitraje entre Guyana y Suriname, 17 de septiembre de 2007*.

53 Véase también la sentencia de la CIJ en la causa relativa a la *Delimitación marítima entre Nicaragua y Honduras en el Mar del Caribe, 8 de octubre de 2007*.

54 En relación con el noroeste de la Isla de Sumatra.

55 Depósito hecho en relación con los límites exteriores de su plataforma continental más allá de las 200 millas marinas en la zona lindante con la Llanura abisal Porcupine.

56 En relación con la Llanura abisal Porcupine.

57 Presentación conjunta de Francia, Irlanda, España y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte - en la zona del Mar Céltico y la Bahía de Vizcaya.

58 En relación con la zona Hatton-Rockall.

59 En relación con la zona de la Cuenca de Ægir y en las partes occidental y meridional de la Cresta de Reykjanes.

60 En relación con la Meseta de Manihiki.

61 En relación con la presentación conjunta de los Estados Federados de Micronesia, Papua Nueva Guinea y las Islas Salomón, en lo tocante a la Meseta de Ontong Java.

ESTADO	Fecha de ratificación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar o de adhesión a ella	¿Prevé la legislación líneas de base rectas? ¹	¿Reclama el Estado la condición de archipelágico? ²	ZONAS MARÍTIMAS					Plataforma continental, incluidas las presentaciones ante la CLCS (véase la nota introductoria)	Pres.
				Mar territorial	Zona contigua	Zona económica exclusiva	Zona de pesquerías	Límite exterior		
Italia	13/01/1995	•		12		✓ ⁶²		200m/EXPL ⁶³		
Jamahiriya Árabe Libia ⁶⁴		•		12		DLM	62 ⁶⁵ COORD			
Jamaica	21/03/1983		•	12	24	200		MC/200		
Japón	20/06/1996	•		12 * ⁶⁶	24	200		MC/200	•	
Jordania	27/11/1995			3						
Kenya	02/03/1989	•		12		200 * /DLM		MC/200	•	
Kiribati	24/02/2003	•	•	12		200				
Kuwait	02/05/1986			12				COORD		
Letonia	23/12/2004	•		12 ⁶⁷		DLM * ⁶⁸		MC/200		
Líbano	05/01/1995			12		* COORD				
Liberia	25/09/2008			200						
Lituania	12/11/2003	•		12 *	* COORD	DLM *		DLM		
Madagascar	22/08/2001	•		12	24	200/DLM		200 ⁶⁹		
Malasia	14/10/1996			12		200		MC/200	• ⁷⁰	
Maldivas	07/09/2000		•	12	24	200			•	
Malta ⁶⁴	20/05/1993	•		12	24		25	200m/EXPL		
Marruecos	31/05/2007	•		12	24	200		200m/EXPL		
Mauricio	04/11/1994	•	•	12	24	200/DLM		MC/200	• ^{71,72}	
Mauritania	17/07/1996	•		12	24	200		MC/200	ilp	
México	18/03/1983	•		12	24	200		MC/200 * ⁷³	• ⁷⁴	
Micronesia (Estados Federados de)	29/04/1991			12		200		MC/200	• ⁷⁵	
Mónaco	20/03/1996			12						
Montenegro	23/10/2006									
Mozambique	13/03/1997	•		12	24	200		MC/200	•	
Myanmar	21/05/1996	•		12	24	200		MC/200	•	

Namibia	18/04/1983			12	24	200	MC/200	●
Nauru	23/01/1996	●		12*	24	200*		
Nicaragua ⁵³	03/05/2000			12	24	200	MC	
Nigeria ¹²	14/08/1986			12		200	MC/200	●
Niue	11/10/2006			12		200		
Noruega ²⁰	24/06/1996	●		12* ⁷⁶	24	200*	MC/200* ⁷⁸	● ^{79, 80}
Nueva Zelanda	19/07/1996	●		12* ⁸¹	24	200* ⁸²	MC/200* ⁸³	●
Omán	17/08/1989	●		12	24	200	MC/200	i/p
Países Bajos ⁴	28/06/1996	●		12*	24	COORD	200m/EXPL	
Pakistán	26/02/1997	●		12	24	200	MC/200	●
Palau	30/09/1996			12	24	200* ⁸⁴	MC/200	●
Panamá	01/07/1996			12	24	200	MC/200	

⁶² Véase la Ley 61, de 8 de febrero de 2006, sobre el establecimiento de una zona de protección ecológica más allá del límite exterior del mar territorial. Los límites exteriores se determinan sobre la base de un acuerdo con los Estados interesados. A la espera de tales acuerdos, el límite exterior se determina por referencia a una línea media.

⁶³ Depósito hecho en relación con la delimitación entre Italia y Túnez.

⁶⁴ Véase también la sentencia en la *Causa relativa a la plataforma continental (Túnez/Jamahiriyá Árabe Libia)*, ICJ Reports 1982. Véase también la causa relativa a la *Plataforma continental (Jamahiriyá Árabe Libia/Malta)*, ICJ Reports 1985.

⁶⁵ Zona de protección de la pesca en el Mar Mediterráneo, 21 de junio de 2005.

⁶⁶ El límite de tres millas se aplica sólo al Estrecho de Soya, el Estrecho de Tsugaru, los canales oriental y occidental del Estrecho de Tsushima y los Estrechos de Osumi.

⁶⁷ Depósito hecho en relación con la frontera marítima con Estonia.

⁶⁸ Depósito hecho en relación con la delimitación con Suecia.

⁶⁹ 200 millas marinas o acuerdo de delimitación o 100 millas marinas a contar de la isóbata de 2.500 m.

⁷⁰ Presentación conjunta de Malasia y Viet Nam en relación con la parte meridional del Mar del Sur de China.

⁷¹ En relación con la presentación conjunta de la República de Mauricio y la República de Seychelles – en la región de la Meseta de Mascarene.

⁷² En relación con la región de la Isla Rodrigues.

⁷³ Depósito en relación con los límites exteriores de su plataforma continental más allá de las 200 millas marinas en relación con el polígono occidental en el Golfo de México.

⁷⁴ En relación con el polígono occidental en el Golfo de México.

⁷⁵ En relación con la presentación conjunta de los Estados Federados de Micronesia, Papua Nueva Guinea y las Islas Salomón, en lo tocante a la Meseta de Ontong Java.

⁷⁶ El depósito comprende a Noruega continental, Svalbard, Jan Mayen y la Isla Bouvet.

⁷⁷ Jan Mayen y Svalbard. El depósito comprende los tratados de delimitación con Dinamarca e Islandia en relación con la Isla Jan Mayen.

⁷⁸ Depósito hecho en relación con Noruega continental, Svalbard y Jan Mayen, incluida la delimitación con Islandia y Dinamarca.

⁷⁹ En relación con el Atlántico noreste y el Ártico.

⁸⁰ En relación con Bouvetøya y Dronning Maud Land.

⁸¹ Incluye a Tokelau.

⁸² Incluye a Tokelau.

⁸³ Depósito hecho en relación con la frontera marítima delimitada entre Nueva Zelanda y Australia.

⁸⁴ El depósito comprende la línea de delimitación entre Palau y Micronesia.

ESTADO	Fecha de ratificación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar o de adhesión a ella	¿Prevé la legislación líneas de base rectas? ¹	¿Reclama el Estado la condición de archipelágico? ²	ZONAS MARÍTIMAS					Plataforma continental, incluidas las presentaciones ante la CLCS (véase la nota introductoria)	Pres.
				Mar territorial	Zona contigua	Zona económica exclusiva	Zona de pesquerías	Límite exterior		
Papua Nueva Guinea	14/01/1997		•	12 ⁸⁵			200	MC/200	• ⁸⁶	
Perú				200 ⁸⁷				200		
Polonia	13/11/1998	•		12		DLM				
Portugal	03/11/1997	•		12	24	200		MC/200	•	
Qatar	09/12/2002			12	24	DLM				
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	25/07/1997	•		12 ⁸⁸		200 ⁸⁹	200 o 12* ⁹⁰	MC/200 ⁴²	• 91, 92, 93, 94	
República Árabe Siria		•		12	24	200		MC		
República de Corea	29/01/1996	•		12	24	200		MC/200	i/p	
República Democrática del Congo	17/02/1989			12	24	200/DLM				
República Dominicana	10/07/2009	•	•	12	24	200		MC/200		
República Popular Democrática de Corea				12	X ⁹⁵	200				
República Unida de Tanzania	30/09/1985			12		200	DLM	MC/200	i/p	
Rumania ⁹⁶	17/12/1996	•		12*	24	200				
Saint Kitts y Nevis	07/01/1993	•		12	24	200		MC/200		
San Vicente y las Granadinas	01/10/1993		•	12	24	200				
Samoa	14/08/1995	•		12	24	200				
Santa Lucía	27/03/1985			12	24	200		MC/200		
Santo Tomé y Príncipe	03/11/1987		•	12	24	200*		MC/200	i/p	
Senegal	25/10/1984	•		12	24	200		MC/200	i/p	
Seychelles	16/09/1991		•	12	24	200*/DLM		MC/200*	• ^{97, 98}	
Sierra Leona	12/12/1994			12	24	200		MC/200	i/p	
Singapur	17/11/1994			12 ⁹⁹		✓ ⁹⁹				
Somalia	24/07/1989	•		200				MC/200	i/p	
Sri Lanka	19/07/1994	•		12	24	200		MC/200	•	

Sudáfrica	23/12/1997	●		12	24	200	MC/200	● 100, 101
Sudán	23/01/1985	●		12	18		200m/EXPL	
Suecia	25/06/1996	●		12		DLM	200m/EXPL	
Suriname ⁵²	09/07/1998			12		200	MC/200	●
Tailandia		●		12	24	200		
Tímor-Leste				12	24	200	MC/200	
Togo	16/04/1985			30		200	MC/200	i/p
Tonga	02/08/1995	●		12		200	MC/200	●
Trinidad y Tabago ⁹	25/04/1986	●		12 *	24	200	MC/200	●
Túnez ⁶⁴	24/04/1985	●		12	24	DLM	✓ 102	
Turquía				6/12 ¹⁰³		200 ¹⁰⁴		
Tuvalu	09/12/2002		●	12	24	200		

⁸⁵ Tres millas marinas en algunas zonas.

⁸⁶ En relación con la presentación conjunta de los Estados Federados de Micronesia, Papua Nueva Guinea y las Islas Salomón - en lo tocante a la Meseta de Ontong Java Llamado "dominio marítimo" en el artículo 54 de la Constitución de 1993: "... En su dominio marítimo, el Estado ejerce soberanía y jurisdicción, sin perjuicio de las libertades de comunicación internacional, de acuerdo con la ley y con los tratados ratificados por el Estado..."

⁸⁸ También tres millas marinas. (Tres millas marinas en Anguila, Guernsey, Territorio Británico del Océano Índico, Islas Vírgenes Británicas, Gibraltar, Monserrat y Pitcairn; 12 millas marinas en el Reino Unido, Jersey, Bermuda, Islas Caimán, Islas Malvinas (Falkland), Isla de Man, Santa Elena y Dependencias, Islas Georgias del Sur y Sandwich del Sur, e Islas Turcos y Caicos.) | **Nota:** Existe una controversia entre los Gobiernos de la Argentina y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en relación con la soberanía sobre las Islas Malvinas (Falkland)].

⁸⁹ Bermuda, Pitcairn, e Islas Georgias del Sur y Sandwich del Sur.

⁹⁰ 12 millas marinas en Guernsey; 200 millas marinas en el Reino Unido, Anguila, Territorio Británico del Océano Índico, Islas Vírgenes Británicas, Islas Caimán, Islas Malvinas (Falkland), Monserrat, Santa Elena y Dependencias, e Islas Turcos y Caicos. Depósito hecho exclusivamente en relación con el Territorio Británico del Océano Índico. | **Nota:** Existe una controversia entre los Gobiernos de la Argentina y el Reino Unido relación con la soberanía sobre las Islas Malvinas (Falkland)].

⁹¹ Presentación conjunta de Francia, Irlanda, España y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte – en la zona del Mar Céltico y la Bahía de Vizcaya.

⁹² En relación con la Isla Ascensión.

⁹³ En relación con la zona Hatton Rockall.

⁹⁴ "En relación con las Islas Falkland, y las Islas Georgias del Sur y Sandwich del Sur" (véase el Resumen ejecutivo). | **Nota:** Existe una controversia entre los Gobiernos de la Argentina y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en relación con la soberanía sobre las Islas Malvinas (Falkland).

⁹⁵ Zona militar de 50 millas marinas. Anuncio del Comando del Ejército de 1º de agosto de 1977.

⁹⁶ Véase también la sentencia de la CIJ en la *Causa relativa a la delimitación marítima en el Mar Negro (Rumania c. Ucrania)*, 3 de febrero de 2009

⁹⁷ En relación con la presentación conjunta de la República de Mauricio y la República de Seychelles - en la región de la Meseta de Mascarene.

⁹⁸ En relación con la Región de la Meseta Septentrional.

⁹⁹ "En caso de que los límites de su mar territorial o su zona económica exclusiva se superpongan con reclamaciones de países vecinos, Singapur negociará con dichos países con miras a llegar a delimitaciones convenientes de conformidad con el derecho internacional."

¹⁰⁰ En relación con la parte continental del territorio de la República de Sudáfrica.

¹⁰¹ Presentación conjunta de Francia y Sudáfrica - en la zona del Archipiélago de Crozet y las Islas Príncipe Eduardo.

¹⁰² Hasta la isóbata de 50 m – Frente al Golfo de Gabes.

¹⁰³ Seis millas marinas en el Mar Egeo; 12 millas marinas en el Mar Negro.

¹⁰⁴ En el Mar Negro.

ESTADO	Fecha de ratificación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar o de adhesión a ella	¿Prevé la legislación líneas de base rectas? ¹	¿Reclama el Estado la condición de archipelágico? ²	ZONAS MARÍTIMAS					Plataforma continental, incluidas las presentaciones ante la CLCS (véase la nota introductoria)	
				Mar territorial	Zona contigua	Zona económica exclusiva	Zona de pesquerías	Limite exterior		Pres.
Ucrania	26/07/1999	●		12		200 ⁹⁶		96		
Uruguay	10/12/1992	●		12*	24*	200*		MC/200	●	
Vanuatu	10/08/1999	●	●	12	24	200		MC/200	i/p	
Venezuela		●		12	15	200		200m/EXPL		
Viet Nam	25/07/1994	●		12* ¹⁰⁵	24	200* ¹⁰⁶		MC/200* ¹⁰⁷	● ^{108, 109}	
Yemen ²⁹	21/07/1987	●		12	24	200		MC/200	● ¹¹⁰	

¹⁰⁵ Depósito hecho en relación con la delimitación con China en el Golfo de Tonkín.

¹⁰⁶ Ibid.

¹⁰⁷ Ibid.

¹⁰⁸ Presentación conjunta de Malasia y Viet Nam en relación con la parte meridional del Mar del Sur de China.

¹⁰⁹ En relación con la región septentrional (VNIM-N).

¹¹⁰ En relación con la región sureste de la Isla Socotra.